



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 10 de octubre de 2018

Año CXXVI Número 33.972

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

## SUMARIO

### Decretos

|   |    |
|---|----|
| PRESUPUESTO. <b>Decreto 895/2018.</b> DECTO-2018-895-APN-PTE - Ley N° 11.672. Reglamentación.....                           | 3  |
| ACUERDOS. <b>Decreto 898/2018.</b> DECTO-2018-898-APN-PTE - Aprobación.....   | 5  |
| CONTRATOS. <b>Decreto 899/2018.</b> DECTO-2018-899-APN-PTE - Apruébase Modelo de Contrato de Garantía y Contragarantía..... | 6  |
| CONTRATOS. <b>Decreto 900/2018.</b> DECTO-2018-900-APN-PTE - Apruébase Modelo de Contrato de Garantía y Contragarantía..... | 8  |
| CONTRATOS. <b>Decreto 901/2018.</b> DECTO-2018-901-APN-PTE - Apruébase Modelo de Contrato de Préstamo.....                  | 9  |
| EDUCACIÓN SUPERIOR. <b>Decreto 897/2018.</b> DECTO-2018-897-APN-PTE - Universidad San Pablo-Tucumán. Autorización.....      | 10 |
| JUSTICIA. <b>Decreto 902/2018.</b> DECTO-2018-902-APN-PTE - Traslado.....   | 12 |
| JUSTICIA. <b>Decreto 903/2018.</b> DECTO-2018-903-APN-PTE - Acéptase renuncia.....  | 13 |
| MINISTERIO DE CULTURA. <b>Decreto 896/2018.</b> DECTO-2018-896-APN-PTE - Recházase recurso.....                             | 13 |

### Decisiones Administrativas

|   |    |
|---|----|
| AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. <b>Decisión Administrativa 1674/2018.</b> DA-2018-1674-APN-JGM.....   | 16 |
| AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Decisión Administrativa 1675/2018.</b> DA-2018-1675-APN-JGM.....   | 17 |
| INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. <b>Decisión Administrativa 1673/2018.</b> DA-2018-1673-APN-JGM.....   | 18 |
| MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Decisión Administrativa 1676/2018.</b> DA-2018-1676-APN-JGM - Adjudicase Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N° 5/2018.. | 19 |

### Resoluciones

|   |    |
|---|----|
| JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN. <b>Resolución 8/2018.</b> RESOL-2018-8-APN-SGM#JGM.....                     | 21 |
| MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD. <b>Resolución 50/2018.</b> RESOL-2018-50-APN-SGS#MSYDS.....                   | 22 |
| MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. <b>Resolución 53/2018.</b> RESOL-2018-53-APN-SSS#MSYDS.....            | 23 |
| MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE COMERCIO. <b>Resolución 70/2018.</b> RESOL-2018-70-APN-SECC#MPYT.....                                 | 25 |
| MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. <b>Resolución 3/2018.</b> RESOL-2018-3-APN-INV#MPYT.....                     | 29 |
| MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. <b>Resolución 156/2018.</b> RESOL-2018-156-APN-SECGT#MTR.....                            | 30 |
| MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. <b>Resolución 157/2018.</b> RESOL-2018-157-APN-SECGT#MTR.....                            | 35 |
| MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. <b>Resolución 160/2018.</b> RESOL-2018-160-APN-SECGT#MTR.....                            | 40 |
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. <b>Resolución 605/2018.</b> RESOL-2018-605-APN-MECCYT.....                                      | 45 |
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA. <b>Resolución 23/2018.</b> RESOL-2018-23-APN-SGC#MECCYT..... | 46 |
| INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. <b>Resolución 168/2018.</b> RESOL-2018-168-APN-INCAA#MECCYT.....                                      | 48 |
| INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. <b>Resolución 177/2018.</b> RESOL-2018-177-APN-INCAA#MECCYT.....                                      | 49 |
| INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. <b>Resolución 190/2018.</b> RESOL-2018-190-APN-INCAA#MECCYT.....                                      | 49 |
| PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN. <b>Resolución 168/2018.</b> RESOL-2018-168-APN-SIGEN.....                                   | 50 |

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

**LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

|   |    |
|---|----|
| COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 53/2018</b> .....       | 51 |
| COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 58/2018</b> .....       | 53 |
| COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 90/2018</b> .....       | 54 |
| COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 96/2018</b> .....       | 54 |
| COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 101/2018</b> .....      | 55 |
| COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 102/2018</b> .....      | 56 |
| COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 104/2018</b> .....      | 57 |
| COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 105/2018</b> .....      | 58 |
| COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. <b>Resolución 106/2018</b> .....      | 59 |
| NOTA ACLARATORIA. MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Resolución 788/2018</b> ..... | 60 |

### Resoluciones - Anteriores

|   |    |
|---|----|
| ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. <b>Resolución 784/2018</b> . RESOL-2018-784-APN-ANAC#MTR ..... | 61 |
|---|----|

### Resoluciones Generales

|  |    |
|--|----|
| ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 4317</b> . Declaración de rancho y pacotilla de buques cruceros y de carga. Normas generales..... | 63 |
|--|----|

### Resoluciones Sintetizadas

|       |    |
|-------|----|
| ..... | 64 |
|-------|----|

### Disposiciones

|  |    |
|--|----|
| ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. <b>Disposición 713/2018</b> . DI-2018-713-APN-ANMAT#MSYDS - Prohibición de comercialización.....                 | 66 |
| ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. <b>Disposición 718/2018</b> . DI-2018-718-APN-ANMAT#MSYDS - Prohibición de comercialización.....                 | 67 |
| ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. PRODUCTOS MÉDICOS. <b>Disposición 757/2018</b> . DI-2018-757-APN-ANMAT#MSYDS - Prohibición de uso, comercialización y distribución. .... | 68 |
| JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL. <b>Disposición 10/2018</b> . DI-2018-10-APN-DNPO#JGM .....  | 69 |
| JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL. <b>Disposición 11/2018</b> . DI-2018-11-APN-DNPO#JGM .....  | 71 |

### Concursos Oficiales

|                 |    |
|-----------------|----|
| ANTERIORES..... | 81 |
|-----------------|----|

### Avisos Oficiales

|                 |    |
|-----------------|----|
| NUEVOS.....     | 73 |
| ANTERIORES..... | 83 |

### Tratados y Convenios Internacionales

|       |    |
|-------|----|
| ..... | 86 |
|-------|----|



*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*

**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Decretos

### **PRESUPUESTO**

#### **Decreto 895/2018**

#### **DECTO-2018-895-APN-PTE - Ley N° 11.672. Reglamentación.**

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-33257038-APN-DMEYD#AABE, la Ley N° 27.431 y el Decreto N° 1382 de fecha 9 de agosto de 2012 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 27.431 se procedió a aprobar el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que en el Capítulo X de la mencionada ley se estableció un nuevo régimen de administración de bienes muebles y semovientes del Estado Nacional, derogándose el Capítulo V del Decreto-Ley N° 23.354/56 – ex Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Nación y Contaduría General.

Que por el artículo 76 de la citada ley se estableció, como premisa general, que cada uno de los Poderes del Estado y el Ministerio Público tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a cada una de sus Jurisdicciones y Entidades, quedando facultados para dictar el correspondiente marco normativo.

Que por el artículo 77 de la misma ley, se dispuso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá establecer los objetivos, acciones y facultades que deben regular a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO respecto a la administración y disposición de los referidos bienes, disponiéndose asimismo, mediante el artículo 78, que la citada Agencia será el Órgano Rector centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado Nacional, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que atento a las disposiciones mencionadas resulta necesario el dictado de una norma que reglamente la administración y disposición de los bienes muebles y semovientes en Jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que igualmente resulta pertinente delimitar las facultades y obligaciones a cargo de los Organismos y Entidades en cuya jurisdicción se encuentren los bienes muebles y semovientes del Sector Público Nacional.

Que en el marco de las políticas impartidas desde el PODER EJECUTIVO NACIONAL en materia de administración de bienes, se estipulan el uso racional y el buen aprovechamiento de los mismos.

Que para alcanzar estos propósitos es necesario definir el lineamiento para la conservación, buen uso y mantenimiento de los bienes muebles, de modo tal de lograr el mejor aprovechamiento, resguardo e integridad del mobiliario estatal.

Que por la dinámica adquirida en la Administración Pública Nacional con motivo de la transformación y modernización de sus organizaciones, acaecida en estos últimos años, resulta pertinente diseñar procedimientos que tiendan a la transparencia, eficiencia y optimización en la administración de dichos bienes.

Que consecuentemente, las reglamentaciones a dictarse deben considerar criterios de razonabilidad y ser adecuadas para satisfacer las necesidades en tiempo y forma, cumplir con el principio de transparencia basado en la publicidad y difusión de los actos mediante la utilización de medios que faciliten el acceso del público a dicha información, considerando además los principios de eficiencia, eficacia, economía y ética.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de los artículos 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 13 de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y 77 de la Ley N° 27.431.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación del ARTÍCULO S/N° de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), correspondiente al artículo 76 de la Ley N° 27.431 incorporado por el artículo 125 de la citada Ley N° 27.431, relativa a la administración y disposición de bienes muebles y semovientes que como ANEXO I (IF-2018-50470022-APN-AABE#JGM) integra el presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Créase en el ámbito de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, el INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO (IByS), que tendrá por objeto constituir un registro unificado y que contribuya a un adecuado seguimiento y control sobre los bienes muebles y semovientes que integran el patrimonio del Estado Nacional y que satisfaga los principios de transparencia e integridad.

Toda transferencia de dominio o cambio de destino de los bienes muebles o semovientes del Estado Nacional deberá registrarse en el INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO (IByS).

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes muebles y semovientes serán afectados a favor de la jurisdicción presupuestaria o entidad en la que se encuentre registrado u afectado.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la competencia para autorizar y aprobar la venta, permuta, o locación de bienes muebles o semovientes, declarados en condición de desuso o rezago, será la que surja del artículo 9° y su Anexo del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016 o el que en el futuro lo reemplace.

Los funcionarios competentes para disponer transferencias patrimoniales o cesiones gratuitas, de bienes muebles o semovientes, cuando éstas fueren de carácter interadministrativo o interjurisdiccional, serán los Ministros del ramo o autoridad competente de las Entidades Descentralizadas.

La facultad prevista en el ARTÍCULO S/N° de la Ley N° 11.672, correspondiente al artículo 76 de la Ley N° 27.431 incorporado por artículo 125 de la Ley N° 27.431, cuando el beneficiario de la cesión gratuita fuere una institución privada legalmente constituida en el país para el desarrollo de sus actividades de interés general, será ejercida, en forma exclusiva, por el Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el inciso h), del artículo 1°, del Decreto N° 101/85 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Inciso h): Cesión sin cargo de Bienes Muebles y Semovientes declarados en desuso o en condiciones de rezago a:

I. Jurisdicciones y Entidades comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.

II. Los Poderes Legislativo Nacional, Judicial de la Nación y el Ministerio Público.

III. Estados Provinciales, Municipales y CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.”

ARTÍCULO 6°.- Derógase el inciso i) del artículo 1°, del Decreto N° 101/85 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 2° del “ANEXO - REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO N° 1382/12” al Decreto N° 2670 de fecha 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2°.- La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO no posee facultades de administración y disposición en relación a los bienes muebles y semovientes asignados a otras jurisdicciones, con excepción de las previstas en su carácter de Órgano Rector, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1382/12 y sus modificatorios”.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 914 de fecha 26 de abril de 1979 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6°.- Las escrituras públicas de transferencia de dominio de los inmuebles adquiridos por los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, entes autárquicos, empresas y sociedades de propiedad del Estado Nacional, con excepción de las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades de Economía Mixta, serán extendidas a nombre del ESTADO NACIONAL ARGENTINO”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 3° del “ANEXO - REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO N° 1382/12” al Decreto N° 2670 de fecha 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3º.- La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en su carácter de Órgano Rector centralizador de toda la actividad inmobiliaria del Estado Nacional, intervendrá en forma previa a toda medida de gestión que implique la constitución, transferencia, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre los bienes inmuebles cuyo dominio le corresponda al Estado Nacional, sus Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, los Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional, con excepción de los bienes inmuebles cuyo dominio integre el patrimonio de las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Esta intervención es requisito esencial de validez de los actos mencionados precedentemente y comprenderá criterios de oportunidad, mérito y conveniencia y aspectos de orden técnico y jurídico, correspondiendo en todos los casos la conformidad de la Agencia con anterioridad a la emisión de cualquier acto administrativo en la materia y con posterioridad a la intervención del Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico de los respectivos organismos requirentes.

En el mismo sentido, la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO intervendrá en forma previa a toda solicitud de tasación que efectúen al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, banco público o repartición oficial, ambos del ESTADO NACIONAL, sobre inmuebles propiedad del Estado Nacional.”

ARTÍCULO 11.- Deróganse los Decretos Nros. 3171/65, 1900/86 y el artículo 4º del Decreto N° 1568/73.

ARTÍCULO 12.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Marcos Peña

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 76050/18 v. 10/10/2018

## ACUERDOS

### Decreto 898/2018

#### DECTO-2018-898-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-29100820-APN-DGDYD#MF, y el Modelo de ACUERDO DE INDEMNIDAD (Financiamiento Adicional para la Convocatoria Abierta Nacional e Internacional del Programa RenovAr – Ronda 2 – Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables – FODER) para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) y

CONSIDERANDO:

Que corresponde suscribir un ACUERDO DE INDEMNIDAD (Financiamiento Adicional para la Convocatoria Abierta Nacional e Internacional del Programa RenovAr – Ronda 2 – Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables – FODER), en virtud del cual la REPÚBLICA ARGENTINA se compromete a reembolsar al BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), en caso de que se active el mecanismo dispuesto en el Acuerdo de Garantía a ser suscripto entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) y el BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE), el cual actúa bajo la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en calidad de fiduciario del fideicomiso Fondo Fiduciario Público denominado FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE ENERGÍAS RENOVABLES (FODER), creado por la Ley N° 27.191.

Que la suma total de la garantía concedida por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) al BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE) ascenderá hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U\$S 250.000.000), para cubrir la totalidad del monto solicitado para la garantía de los proyectos adjudicados en la Ronda 2 del Programa “RenovAr”.

Que el objetivo será garantizar el mecanismo del FODER en su rol de garante de los Contratos de Compra de Energía, identificados como “PPA”, por sus siglas en idioma inglés “Power Purchase Agreement”, en respaldo de contratos de abastecimiento de energía eléctrica de fuente renovable.

Que el plazo de la cobertura de la garantía será de hasta VEINTE (20) años contados a partir de la fecha en que la garantía se haga efectiva.

Que corresponde facultar al señor Ministro de Hacienda para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el ACUERDO DE INDEMNIDAD Convocatoria Abierta Nacional e Internacional del Programa RenovAr – Ronda 2 – Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables – FODER), en virtud del cual la REPÚBLICA ARGENTINA se compromete a reembolsar al BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF).

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de ACUERDO DE INDEMNIDAD (Financiamiento Adicional para la Convocatoria Abierta Nacional e Internacional del Programa RenovAr – Ronda 2 – Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables – FODER) a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U\$S 250.000.000), destinado a reembolsar al citado Banco en caso de que se active el mecanismo dispuesto en el Acuerdo de Garantía a ser suscripto entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) y el BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE), en calidad de fiduciario del fideicomiso FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE ENERGÍAS RENOVABLES (FODER), que consta de SEIS (6) artículos, DOS (2) anexos y UN (1) apéndice, que en idioma inglés y su traducción pública al idioma español forman parte integrante del presente decreto como ANEXO I (IF-2018-47795988-APN-SSRFI#MHA).

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA el Acuerdo cuyo modelo se aprueba por el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir modificaciones al acuerdo cuyo modelo se aprueba por el artículo 1° del presente decreto, siempre que no constituyan cambios sustanciales al objeto del acuerdo, ni al destino de los fondos, y no deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda a ejercer, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, todos los actos relativos a la implementación del ACUERDO DE INDEMNIDAD (Financiamiento adicional para la Convocatoria Abierta Nacional e Internacional del Programa RenovAr – Ronda 2 – Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables – FODER) para su correcta ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 76053/18 v. 10/10/2018

## CONTRATOS

### Decreto 899/2018

#### **DECTO-2018-899-APN-PTE - Apruébase Modelo de Contrato de Garantía y Contragarantía.**

---

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-24035324-APN-DGDYD#MF y el Modelo de Contrato de Préstamo ARG-36/2017 destinado a la ejecución del “Proyecto de Conectividad del Conurbano en la provincia de BUENOS AIRES”, propuesto para ser suscripto entre la citada Provincia y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Contrato de Préstamo FONPLATA ARG-36/2017 a suscribirse entre el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA) y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES, el citado fondo se compromete a asistir financieramente al citado Gobierno Provincial a fin de posibilitar la

ejecución del "Proyecto de Conectividad del Conurbano en la Provincia de Buenos Aires", hasta por el monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MILLONES (U\$S 40.000.000).

Que el objetivo general del citado Proyecto es mejorar la conectividad en municipios del conurbano bonaerense.

Que para la ejecución del referido Proyecto se desarrollarán TRES (3) componentes: (i) Obras Viales; (ii) Expropiaciones, y (iii) Gerenciamiento.

Que en tal sentido, el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA) ha propuesto al Gobierno Nacional la suscripción de un Contrato de Garantía con la finalidad de que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras que el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES contraiga como consecuencia de la suscripción del mencionado Contrato de Préstamo FONPLATA ARG-36/2017.

Que atento a la necesidad de asegurar el pago de los compromisos emergentes del Contrato de Préstamo referido y de preservar el crédito público de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Gobierno Nacional ha propuesto al Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES la suscripción de un Contrato de Contragarantía, por medio del cual este último se obligue a la cancelación de los compromisos de pago asumidos, en los plazos previstos en el mencionado Contrato de Préstamo.

Que para el caso de no producirse la cancelación respectiva, el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES autorizará al MINISTERIO DE HACIENDA a efectuar el débito automático de los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, por hasta el total del monto adeudado.

Que en estos términos, resulta oportuno aprobar el Modelo de Contrato de Garantía a ser suscripto entre el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA) y la REPÚBLICA ARGENTINA, y el Modelo de Contrato de Contragarantía a ser suscripto entre este último y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA), que consta de DIEZ (10) artículos, que forma parte integrante del presente decreto como Anexo I (IF-2018-47015494-APN-SSRFI#MHA).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES que consta de OCHO (8) artículos, adjunto como Anexo II (IF-2018-47015816-APN-SSRFI#MHA) a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir los contratos cuyos modelos se aprueban mediante los artículos 1° y 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y/o suscribir modificaciones a los contratos cuyos modelos se aprueban por los artículos 1° y 2° del presente decreto, siempre que éstas no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía, al destino de los fondos, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda a ejercer, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, todos los actos relativos a la implementación del Contrato de Garantía y aquéllos requeridos a la REPÚBLICA ARGENTINA para la correcta ejecución del Contrato de Préstamo FONPLATA ARG-36/2017 a ser suscripto entre el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**CONTRATOS****Decreto 900/2018****DECTO-2018-900-APN-PTE - Apruébase Modelo de Contrato de Garantía y Contragarantía.**

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-24288195-APN-DGDYD#MF y el Modelo de Contrato de Préstamo destinado a la ejecución del “Programa de Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión de la Provincia de Buenos Aires” propuesto para ser suscripto entre la citada Provincia y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Contrato de Préstamo BID N° 4435/OC-AR a suscribirse entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES, el citado Banco se compromete a asistir financieramente al citado Gobierno Provincial a fin de posibilitar la ejecución del “Programa de Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión de la Provincia de Buenos Aires”, hasta por el monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MILLONES (U\$S 20.000.000).

Que el objetivo general del citado Programa es contribuir a mejorar la eficacia de la gestión administrativa y técnica de los procesos de inversión pública del Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES, con el fin de disminuir la pérdida de beneficios sociales generados por el retraso en la implementación de los proyectos viales, de acceso a agua y de infraestructura escolar.

Que para la ejecución del referido Programa se desarrollarán DOS (2) componentes: (i) “Fortalecimiento del sistema provincial de inversión pública”, y (ii) “Optimización de la ejecución de la inversión pública en el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y la Dirección General de Cultura y Educación”.

Que en tal sentido, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) ha propuesto al Gobierno Nacional la suscripción de un Contrato de Garantía con la finalidad que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras que el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES contraiga como consecuencia de la suscripción del mencionado Contrato de Préstamo BID N° 4435/OC-AR.

Que atento a la necesidad de asegurar el pago de los compromisos emergentes del Contrato de Préstamo referido y de preservar el crédito público de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Gobierno Nacional ha propuesto al Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES la suscripción de un Contrato de Contragarantía, por medio del cual este último se obligue a la cancelación de los compromisos de pago asumidos, en los plazos previstos en el mencionado Contrato de Préstamo.

Que para el caso de no producirse la cancelación respectiva, el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES autorizará al MINISTERIO DE HACIENDA a efectuar el débito automático de los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, por hasta el total del monto adeudado.

Que en estos términos, resulta oportuno aprobar el Modelo de Contrato de Garantía a ser suscripto entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y la REPÚBLICA ARGENTINA, y el Modelo de Contrato de Contragarantía a ser suscripto entre esta última y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), que consta de NUEVE (9) disposiciones, que integran el presente decreto como Anexo I (IF-2018-38244038-APN-SSRFI#MHA).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES que consta de OCHO (8) artículos, adjunto como Anexo II (IF-2018-48922087-APN-SSRFI#MHA) a esta medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir los contratos cuyos modelos se aprueban mediante los artículos 1° y 2° de la presente medida.



ARTÍCULO 4°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y/o suscribir modificaciones a los contratos cuyos modelos se aprueban en los artículos 1° y 2° del presente decreto, siempre que no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía, al destino de los fondos, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda a ejercer, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, todos los actos relativos a la implementación del Contrato de Garantía y aquellos requeridos a la REPÚBLICA ARGENTINA para la correcta ejecución del Contrato de Préstamo BID N° 4435/OC-AR a ser suscripto entre el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 76055/18 v. 10/10/2018

## CONTRATOS

### Decreto 901/2018

#### DECTO-2018-901-APN-PTE - Apruébase Modelo de Contrato de Préstamo.

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-27449861-APN-DGDYD#MF y el Modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo, el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA a fin de cooperar en la ejecución del "Proyecto Digitalización del Acervo de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno (BNMM)", por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES (US\$ 7.000.000).

Que el objetivo general del proyecto es fortalecer el acceso digital de las colecciones bibliográficas que constituyen el acervo de la BIBLIOTECA NACIONAL MARIANO MORENO (BNMM).

Que el referido Programa se estructura en TRES (3) componentes: (i) Equipamiento tecnológico para la digitalización de documentos y piezas audiovisuales y sonoras; (ii) Preservación y almacenamiento de archivos digitales; y (iii) Administración y Evaluación.

Que la ejecución del programa y la utilización de los recursos del financiamiento serán llevadas a cabo por la BIBLIOTECA NACIONAL MARIANO MORENO (BNMM), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio del MINISTERIO DE HACIENDA, suscriba el Contrato de Préstamo, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria del citado préstamo.

Que en virtud de ello, corresponde facultar al señor Ministro de Hacienda para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Contrato de Préstamo y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del "Proyecto Digitalización del Acervo de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno (BNMM)", siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado préstamo.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente de la Jurisdicción de origen.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES (U\$S 7.000.000), destinado a financiar el “Proyecto Digitalización del Acervo de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno (BNMM)”, que consta de las Estipulaciones Especiales integradas por SIETE (7) Capítulos, de las Normas Generales integradas por ONCE (11) Capítulos y UN (1) Anexo Único, que como ANEXO I (IF-2018-47608405-APN-SSRFI#MHA) integra la presente medida. Asimismo, se adjunta como ANEXO II (IF-2018-47608147-APN-SSRFI#MHA) la “Política para la Adquisición de Bienes, Obras y Servicios en Operaciones Financiadas por FONPLATA”.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Contrato de Préstamo y su documentación adicional, conforme al Modelo que se aprueba por el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo, cuyo Modelo se aprueba por el artículo 1° de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4°.- Designase como “Organismo Ejecutor” del “Proyecto Digitalización del Acervo de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno (BNMM)” a la BIBLIOTECA NACIONAL MARIANO MORENO (BNMM), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, quedando facultado para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo que se aprueba por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne - Alejandro Finocchiaro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 76056/18 v. 10/10/2018

## EDUCACIÓN SUPERIOR

### Decreto 897/2018

#### DECTO-2018-897-APN-PTE - Universidad San Pablo-Tucumán. Autorización.

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO el Expediente N° 185/15 en CATORCE (14) cuerpos del Registro del ex MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la Ley de Educación Superior N° 24.521 y sus modificatorias y el Decreto Reglamentario N° 576 del 30 de mayo de 1996, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley N° 24.521 y sus modificatorias traza como objetivos de la Educación Superior, entre otros, formar científicos, profesionales y técnicos que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte; promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación; garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema; profundizar los procesos de democratización de la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades; articular la oferta educativa de los distintos tipos de instituciones que la integran y promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva.

Que resulta una obligación ineludible, en virtud de la responsabilidad indelegable que le cabe al Estado en la prestación del servicio de Educación Superior, instrumentar los medios necesarios a fin de reconocer y garantizar

el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidades requeridas.

Que con el objeto de hacer efectivo los elevados propósitos formulados en la norma citada, el Legislador previó un régimen específico que determina los requisitos que deberán satisfacer las instituciones universitarias que propendan a esos fines.

Que por el Expediente mencionado en el VISTO la UNIVERSIDAD DE SAN PABLO-TUCUMÁN, con sede central en la calle 24 de septiembre N° 476, SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, provincia de TUCUMÁN, autorizada a funcionar provisoriamente por Decreto N° 859 de fecha 4 de julio de 2007, solicita el reconocimiento definitivo para funcionar como institución universitaria privada en dicho ámbito geográfico, a tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y sus modificatorias.

Que la solicitud fue presentada según las prescripciones del artículo 12 del Decreto N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996 y substanciada conforme el procedimiento establecido en el artículo 13 de dicho decreto, habiéndose producido las evaluaciones correspondientes y remitido las actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que dicha Comisión ha producido el dictamen correspondiente por el que recomienda otorgar el reconocimiento definitivo solicitado, considerando entre otros aspectos que la UNIVERSIDAD DE SAN PABLO-TUCUMÁN ha desarrollado las funciones básicas universitarias logrando una creciente integración y consolidación institucional habiendo sabido resolver los obstáculos para su puesta en marcha y consolidación como tal; que el vínculo entre la mencionada casa de alto estudios y su entidad patrocinante, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, ha permitido un adecuado apoyo para el desarrollo integral del proyecto; que si bien la programación académica prevista en el proyecto institucional original sufrió numerosas modificaciones el desarrollo de las carreras vigentes se corresponde con los objetivos y planes de acción enunciados por la institución en la solicitud de autorización provisoria; que la estructura de gestión académica resulta adecuada y se ha adaptado a los cambios de la institución; que la matrícula ha tenido un crecimiento sostenido durante los primeros cinco años, y aunque luego decreció en los dos años subsiguientes, en los últimos años retomó su tendencia creciente y no ha vuelto a decaer; que el plantel docente actual garantiza el desarrollo satisfactorio de las actividades en curso, aunque debiendo la institución continuar impulsando acciones orientadas a sustanciar concursos docentes, a promover el incremento del porcentaje de dedicaciones semi-exclusivas y exclusivas así como la incorporación de docentes con formación de posgrado y antecedentes en actividades de investigación a los fines de consolidar el desarrollo de las funciones universitarias; que las actividades de investigación desarrolladas durante el período de funcionamiento con autorización provisoria responden a los objetivos establecidos para el área y se articulan con las actividades de extensión principalmente y de docencia parcialmente, aunque las mismas deberán ser fortalecidas a través del incremento del número de proyectos de investigación y la participación creciente de docentes y alumnos en tales actividades; que desde sus inicios la UNIVERSIDAD DE SAN PABLO-TUCUMÁN ha desarrollado actividades de extensión y de transferencia buscando consolidar su inserción en el medio local, demostrando capacidad para generar vínculos interinstitucionales que promuevan su desarrollo académico, científico y tecnológico, aunque es necesario que la institución lleve adelante acciones concretas que le permitan fortalecer estos vínculos buscando aumentar su impacto académico; que el crecimiento de la infraestructura y equipamiento institucional ha permitido responder favorablemente al incremento de la matrícula y las actividades académicas; y, que en relación a los aspectos económico-financieros, los resultados de los ejercicios contables analizados reflejan una tendencia que permite prever la viabilidad económico-financiera de la institución universitaria.

Que en conclusión, la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) considera que la UNIVERSIDAD DE SAN PABLO-TUCUMÁN está en condiciones de ejercer las atribuciones otorgadas por la Ley N° 24.521 de Educación Superior y su reglamentación relativa a las Instituciones Universitarias privadas con reconocimiento definitivo en los distintos aspectos de su gestión académica, administrativa y económico-financiera.

Que en virtud de los antecedentes expuestos y habiendo satisfecho la peticionante el requisito establecido por el artículo 27, inciso a) del Decreto N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996, el ex MINISTERIO DE EDUCACIÓN aconseja conceder el reconocimiento definitivo a la UNIVERSIDAD SAN PABLO-TUCUMÁN.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del ex MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 65 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y sus modificatorias.

Por ello

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase en forma definitiva a la UNIVERSIDAD SAN PABLO-TUCUMÁN, con sede central en la calle 24 de septiembre N° 476 de la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, provincia de TUCUMÁN, para funcionar en dicho ámbito geográfico, en los términos del artículo 65 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y sus modificatorias, como institución universitaria privada dentro del régimen de la citada ley y sus normas.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Marcos Peña - Alejandro Finocchiaro

e. 10/10/2018 N° 76052/18 v. 10/10/2018

## JUSTICIA

### Decreto 902/2018

#### DECTO-2018-902-APN-PTE - Traslado.

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-45473496-APN-DGDYD#MJ y la Resolución del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA N° 155 del 28 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la solicitud de traslado presentada por el señor doctor Germán Andrés CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTÍN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7 DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7 DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que el señor doctor Germán Andrés CASTELLI oportunamente recibió el acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN para ser designado JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTÍN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, siendo nombrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto N° 1412 del 9 de septiembre de 2011.

Que la petición referida fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria del 13 de septiembre de 2018, en el marco del "Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por la Resolución N° 155/00, emanada de dicho órgano constitucional, en la que se recomienda el traslado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Trasládase del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTÍN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7 DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Germán Andrés CASTELLI (D.N.I. N° 18.115.178).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 10/10/2018 N° 76057/18 v. 10/10/2018

**JUSTICIA****Decreto 903/2018****DECTO-2018-903-APN-PTE - Acéptase renuncia.**

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-43817296-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Susana Wilma LÓPEZ, ha presentado su renuncia, a partir del 1° de noviembre de 2018, al cargo de JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 38 DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de noviembre de 2018, la renuncia presentada por la señora doctora Susana Wilma LÓPEZ (D.N.I. N° 10.615.037) al cargo de JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 38 DE LA CAPITAL FEDERAL.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 10/10/2018 N° 76058/18 v. 10/10/2018

**MINISTERIO DE CULTURA****Decreto 896/2018****DECTO-2018-896-APN-PTE - Recházase recurso.**

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-43424508-APN-CGD#MC y,

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se dictó la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA N° 40 de fecha 23 de enero de 2017, que aprobó la Terna Definitiva resultante del Concurso para la cobertura de ONCE (11) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del citado ex Ministerio, correspondientes a Directores de Museos e Institutos Nacionales, convocado por la Resolución N° 521 de fecha 28 de septiembre de 2016 del citado ex Ministerio, entre los cuales, se prevé un cargo de director del MUSEO CASA NATAL DE SARMIENTO – MUSEO Y BIBLIOTECA; y dispuso la selección de los ganadores.

Que la agente Valeria SACCHI (D.N.I. 16.666.633) interpuso contra dicha resolución recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio.

Que en fecha 5 de mayo de 2017, a través del dictado de la Resolución N° 366 del entonces MINISTERIO DE CULTURA, se rechazó el recurso de reconsideración incoado y se dispuso la elevación de las actuaciones para el tratamiento del recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto.

Que notificada la recurrente del derecho que le asiste de ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso en los términos del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O.2017, efectuó una presentación tendiente a mejorar los fundamentos a los fines del tratamiento del recurso jerárquico.

Que la recurrente señala que en la tramitación del procedimiento concursal no se respetó el debido proceso de selección, ni las normas del propio llamado a concurso en relación a las evaluaciones realizadas y los puntajes asignados por parte del Comité de Selección, indicando su disconformidad con la puntuación obtenida y la dispuesta a la ganadora del concurso.

Que, en tal orden, manifiesta que no fueron ponderados en debida forma sus antecedentes de antigüedad, capacitación y experiencia, y que la postulante ganadora no cumple los requisitos exigidos por el perfil del cargo a cubrir.

Que, en consecuencia, considera que no corresponde su desplazamiento al segundo lugar de la terna y alega la existencia de arbitrariedad manifiesta.

Que, a su vez, cuestiona la realización de la evaluación laboral mediante entrevista, a través del sistema Skype.

Que no se observa que asista razón a la recurrente, pues se verifica que la ganadora del concurso cumplió acabadamente con los requisitos exigidos por el perfil aprobado para el cargo y se encuentra que los puntajes otorgados por el órgano evaluador resultan conformes a los criterios establecidos en las respectivas bases del concurso, con la correspondiente concurrencia de apreciaciones de carácter técnico que le competen.

Que la asignación de puntajes es facultad exclusiva de los especialistas, en base a los criterios y parámetros indicados en las mencionadas bases, no existiendo a este respecto arbitrariedad atribuible a la labor ejecutada.

Que entre las atribuciones del órgano de selección, se encuentra la de merituar y evaluar los antecedentes de los postulantes y la de determinar la calificación total de cada uno de los aspirantes (Conf. artículo 33 inciso f del Anexo I de la Resolución N° 39/10 de la ex Secretaría de la Gestión Pública).

Que en cuanto a la evaluación de méritos por parte del referido órgano, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha sostenido que los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación del cargo disponible, materia que, por lo menos, en alguna medida, se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver (v. Dictámenes 202:35).

Que, asimismo, ese Organismo Asesor sostuvo que el Poder Administrador tiene, en principio, facultades discrecionales dentro de su propio ordenamiento, y teniendo fundamentalmente en cuenta las necesidades del servicio, las medidas que se adopten en ejercicio de esa potestad discrecional deberán ser, para evitar caer en la arbitrariedad, razonables y ajustadas a las probanzas o elementos válidos de juicio obrantes en las actuaciones respectivas (v. Dictámenes 229:159).

Que la Administración ha actuado en la tramitación que culminó con la aprobación de la terna definitiva y la selección de la ganadora del concurso, ajustando su cometido a las disposiciones legales vigentes para la selección de personal.

Que la selección de postulantes se llevó a cabo mediante la conformación de una terna, entre cuyos integrantes figuraba la recurrente, y la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por el punto DIEZ (10) de las bases del concurso y en el artículo 64 del Anexo I de la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la ex Secretaría de la Gestión Pública, estaba facultada para designar a uno entre ellos.

Que la impugnante obtuvo uno de los TRES (3) puntajes finales más altos, resultando ternada para la cobertura del cargo en cuestión, pudiendo la autoridad convocante, en ejercicio de una atribución discrecional, elegir y designar entre los TRES (3) mejores candidatos merituados, no estando obligada a la selección de la primera del orden de mérito establecido.

Que incluso, el hecho de quedar posicionado en el primer lugar de la terna, no implica resultar ganador del concurso, pues podrá o no ser elegido según el temperamento que adopte la autoridad competente en ejercicio de una facultad discrecional, toda vez que pueden, en iguales condiciones, resultar elegidos los candidatos ubicados en el segundo o en el tercer lugar.

Que entonces, la selección del candidato entre los integrantes de la terna elevada es facultativa para la autoridad competente, y la preferencia de uno sobre otro se funda en cuestiones de apreciación, privativas de la misma.

Que si bien la recurrente sostiene haberse visto afectada por el resultado del concurso, no implica dicha circunstancia que objetivamente le hubiera asistido prelación alguna sobre los demás participantes, sino que se trata de apreciaciones de carácter subjetivo que no se verifican en la realidad.

Que en cuanto a los agravios referidos a la realización de la evaluación laboral mediante entrevista vía Skype, por los motivos informados por el Secretario Técnico del Concurso, no se advierte que ello pueda haber implicado perjuicio alguno para la recurrente, ni que hubiere significado la alegada afectación al debido proceso. Encontrándose en iguales condiciones que los restantes postulantes al respecto.

Que, además, dicha circunstancia se encuentra contemplada en lo establecido por el artículo 57 del Anexo I de la Resolución ex SGP N° 39/10 en cuanto dispone que: "En los casos en los que el Comité lo determine, la entrevista podrá celebrarse a distancia con la utilización de sistemas de teleconferencia o similar."

Que en razón de lo expuesto, no habiéndose verificado arbitrariedad o desviación de poder, encontrándose el acto recurrido así como también el procedimiento sustanciado debidamente fundados, sobre la base de los

antecedentes de hecho y de derecho conforme lo exige el artículo 7° de la Ley N° 19.549, corresponde el rechazo del recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto.

Que han tomado intervención las áreas competentes del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que asimismo, ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del entonces MINISTERIO DE CULTURA.

Que, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN se ha expedido en los términos del artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O.2017.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 90, segundo párrafo, del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O.2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración, por la Sra. Valeria SACCHI (D.N.I. 16.666.633) contra la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA N° 40, de fecha 23 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O.2017, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado por su artículo 100.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Alejandro Finocchiaro

e. 10/10/2018 N° 76051/18 v. 10/10/2018



# ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Decisiones Administrativas

### AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

#### Decisión Administrativa 1674/2018

#### DA-2018-1674-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-07853317-APN-DMEYD#AABE, la Ley N° 27.431, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, la Resolución de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO N° 5 del 26 de marzo de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que mediante el Decreto N° 355/17 se estableció, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por la Resolución de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 5/13 se aprobó su estructura organizativa de segundo nivel operativo y sus respectivas Coordinaciones.

Que la referida Agencia considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de Coordinador de Contabilidad y Patrimonio a fin de no entorpecer su normal funcionamiento.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario, por lo que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO cuenta con el crédito necesario para atender la medida que se propicia.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de conformidad lo establecido con el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que han tomado la intervención de su competencia, el servicio jurídico permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, con carácter transitorio, a partir del 1 de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de dictado de la presente medida, a la Contadora Clarisa SAGARZAZU (D.N.I. N° 30.693.894), como Coordinadora de Contabilidad y Patrimonio, Nivel B, Grado 0, de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del referido Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado del presente acto.



ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ENTIDAD 205 – AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 10/10/2018 N° 75992/18 v. 10/10/2018

## **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**

### **Decisión Administrativa 1675/2018**

**DA-2018-1675-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-32544452-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 1787 del 5 de noviembre de 2008, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 1787/08, se aprobó la estructura organizativa de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitó la designación transitoria del señor Alberto Daniel BERTRAN (D.N.I. N° 14.477.367), en el cargo de Director de Coordinación de Control y Fiscalización Vial (Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP) de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, para asegurar el normal funcionamiento de las exigencias de servicio del organismo.

Que la presente medida no implica asignación de recurso extraordinario.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención prevista en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del cargo a ocupar transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS**

**DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 1° de junio de 2018 con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al señor Alberto Daniel BERTRAN (D.N.I. N° 14.477.367), como Director de Coordinación de Control y Fiscalización Vial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en UN (1) cargo Nivel B – Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva III, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 57 – MINISTERIO DE TRANSPORTE – Entidad 203 – AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Guillermo Javier Dietrich

e. 10/10/2018 N° 76000/18 v. 10/10/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS**

### **Decisión Administrativa 1673/2018**

#### **DA-2018-1673-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-33330195-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria y la Resolución N° 426 del 12 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE HACIENDA.

Que a través de la Resolución N° 426/17 del MINISTERIO DE HACIENDA se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado en la órbita del citado MINISTERIO.

Que en virtud de específicas razones de servicio del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP, correspondiente al cargo de Delegado Regional INDEC NEA.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el inciso 3 del artículo 100 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y en el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 1° de diciembre de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al Experto en Estadística y

Computación D. Ricardo Daniel RODRIGUEZ (M.I. N° 13.249.896), en el cargo de Delegado Regional INDEC NEA dependiente de la Dirección Nacional del Sistema Estadístico Nacional de la Dirección de Gestión del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, Nivel B – Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel B, establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas al Servicio Administrativo 321- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Nicolas Dujovne

e. 10/10/2018 N° 75991/18 v. 10/10/2018

## **MINISTERIO DE SEGURIDAD**

### **Decisión Administrativa 1676/2018**

#### **DA-2018-1676-APN-JGM - Adjudicase Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N° 5/2018.**

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-09714075-DCYC#MSG, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados tramita la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N° 5/2018 cuyo objeto es la contratación de UN (1) Servicio de Medios Aéreos de Ala Rotativa para el SERVICIO NACIONAL DE MANEJO DEL FUEGO dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que se difundió la presente convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado COMPR.AR.

Que llevado a cabo el Acto de Apertura de Ofertas el día 23 de abril de 2018, se constató la presentación de las firmas SOCIEDAD DE SERVICIOS AÉREOS VIÑA LIMITADA, HELICOPTERS.AR SOCIEDAD ANÓNIMA, JASFLY SOCIEDAD ANÓNIMA, AGROPECUARIA LITORAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, HABOCK AVIATION ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, HELICOPTEROS DEL PACIFICO ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y AMERICAN JET SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN emitió el Informe Técnico de Precios Testigo – Orden de Trabajo N° 222/2018 e informó que en razón de que los servicios requeridos devienen específicos, de conformidad a lo establecido en el artículo 3°, inciso e) del Anexo I de la Resolución SIGEN N° 36-E/2017 los mismos se encuentran excluidos del Control de Precios Testigo, sin distinción del procedimiento de selección empleado por el contratante.

Que la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS del MINISTERIO DE SEGURIDAD, mediante Dictamen de Evaluación de fecha 20 de julio de 2018 recomendó adjudicar los Renglones Nros. 1 al 11 a la firma HELICOPTEROS DEL PACÍFICO ARGENTINA S.A., por ser su oferta la más conveniente económicamente y que se ajusta a todos los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares; los Renglones Nros. 12 al 22 a la firma HABOCK AVIATION ARGENTINA S.A., por ser su oferta la más conveniente económicamente y que se ajusta a todos los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que, asimismo, recomendó desestimar la oferta de la firma JASFLY S.A. por un error formal en la cotización y a las ofertas de las firmas HELICOPTERS.AR S.A., SOCIEDAD DE SERVICIOS AÉREOS VIÑA LIMITADA y AGROPECUARIA LITORAL S.R.L. por no cumplir con los requisitos técnicos del Pliego de Especificaciones Técnicas.

Que no se han efectuado impugnaciones al Dictamen de Evaluación de Ofertas.

Que con posterioridad a lo actuado, la SUBSECRETARÍA DE OPERACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL del MINISTERIO DE SEGURIDAD solicitó que en consideración a la probable fecha de adjudicación, se deje sin efecto la contratación de los servicios correspondientes a los renglones asociados a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2018.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 727- del 6 de septiembre de 2018, se aprobó la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N° 5/2018, encuadrada en el artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios y complementarios, llevada a cabo para la contratación de UN (1) Servicio de Medios Aéreos de Ala Rotativa para el SERVICIO NACIONAL DE MANEJO DEL FUEGO así como el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, que como Anexo forma parte integrante de dicha Resolución, a la vez que se dejó sin efecto la contratación de los servicios correspondientes a los Renglones Nros. 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14 y 15 asociados a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2018.

Que por lo expuesto, corresponde proceder a la adjudicación de acuerdo a las consideraciones precedentes.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 35, inciso b) y su Anexo del Reglamento a la Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios y el artículo 9°, inciso e) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016, su modificatorio y normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adjudicase la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N° 5/2018 llevada a cabo para la contratación de UN (1) Servicio de Medios Aéreos de Ala Rotativa para el SERVICIO NACIONAL DE MANEJO DEL FUEGO, del MINISTERIO DE SEGURIDAD, por un monto total de PESOS DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 202.318.980), a favor de las firmas, por los servicios y sumas asociadas que a continuación se detallan: HELICOPTEROS DEL PACÍFICO ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. N° 30-71528048-1) para los Renglones Nros. 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 por un total adjudicado de PESOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$ 97.361.880) y HABOCK AVIATION ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70982105-5) para los Renglones Nros. 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 por un total adjudicado de PESOS CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIEN (\$ 104.957.100).

ARTÍCULO 2°.- Desestímense las ofertas de las firmas JASFLY S.A., HELICOPTERS.AR S.A., SOCIEDAD DE SERVICIOS AÉREOS VIÑA LIMITADA y AGROPECUARIA LITORAL S.R.L. de acuerdo a lo recomendado por la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en su Dictamen de fecha 20 de julio de 2018.

ARTÍCULO 3°.- La suma de PESOS DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 202.318.980) será imputada con cargo a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 41-MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase la ampliación, resolución, declaración de caducidad y la aplicación de penalidades respecto de los contratos administrativos que por el presente acto se aprueban, quedando a cargo de las instancias del MINISTERIO DE SEGURIDAD que correspondan dictar los actos administrativos que permitan su instrumentación.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SEGURIDAD a emitir y suscribir las Órdenes de Compra correspondientes.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Patricia Bullrich

e. 10/10/2018 N° 76041/18 v. 10/10/2018



## Resoluciones

### JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN

#### Resolución 8/2018

#### RESOL-2018-8-APN-SGM#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO: el Expediente EX-2018-48054626-APN-ONIG#JGM, las Leyes Nros. 20.744 (t.o. Dto. N° 390/76), 22.520 (t.o. 1992), 25.164, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006 y sus complementarios, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 434 de fecha 1° de marzo de 2016, 632 de fecha 6 de julio de 2018, 801 de fecha 5 de septiembre de 2018 y 802 de fecha 5 de septiembre de 2018, y la Resolución N° 48 de la ex Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros de fecha 30 de diciembre de 2002, sus modificatorias y complementarias, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el marco del Plan de Modernización del Estado se impulsaron diversas acciones para la mejora de la gestión de los recursos humanos.

Que como consecuencia de ello se mejoraron las herramientas de búsquedas de los diferentes perfiles en la Administración Pública Nacional, posibilitando que las necesidades sean cubiertas, haciendo un uso eficiente de la capacidad instalada en la organización, valorando al personal con experiencia, conocimiento y vocación por el servicio público.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 632/2018 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo Nacional comprendidas en el artículo 8°, incisos a) y c) de la Ley N° 24.156, con excepción de la Agencia Federal de Inteligencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Servicio Penitenciario Federal, las Universidades Nacionales y las Fuerzas Armadas y de Seguridad, excluido el personal civil de las citadas fuerzas, no podrán efectuar nuevas designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza o fuente de financiamiento presupuestarias o no presupuestarias, hasta el 31 de diciembre de 2019, prohibición que alcanza a las situaciones enumeradas en el indicado decreto, incluyendo las contrataciones previstas en el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y las contrataciones por tiempo indeterminado, a plazo fijo, a tiempo parcial y de trabajo eventual previstas en los artículos 90, 92 ter, 93 y 99 respectivamente, de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, entre otras modalidades contractuales.

Que por el artículo 2°, inciso g), del Decreto N° 632/ 2018 se exceptuó de la prohibición, entre otros supuestos, la cobertura de cargos o contrataciones que no puedan postergarse por su especificidad técnica, profesional, criticidad o riesgo operativo y, siempre que se hayan agotado las instancias de movilidad por búsqueda interna.

Que ante el dictado de la medida citada precedentemente resulta imperiosa la aprobación de un Programa integral de Movilidad y Búsquedas Internas para atender las crecientes necesidades estratégicas y funcionales de las diferentes áreas de la Administración Pública Nacional respecto a la cobertura de posiciones.

Que en este marco se estima oportuno implementar un sistema, que permita conectar las aspiraciones de los agentes a desarrollarse en otros puestos y dependencias, y la necesidad de las diversas áreas de trabajo de contar con recursos más idóneos para el logro de sus objetivos, valorando la experiencia de gestión en la Administración Pública Nacional, de una manera más ordenada.

Que el Programa potencia el desarrollo profesional, el talento, el rendimiento y las competencias de los trabajadores.

Que el Programa de Movilidad y Búsquedas Internas que se propicia aprobar alcanzará al personal permanente comprendido en la Ley N° 25.164, al personal contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, personal que se encuentre regido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y preste servicios en organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional.

Que en lo atinente a la implementación del proceso de movilidad del personal contratado en el marco de la Ley de Empleo Público, resulta necesario aprobar un modelo de Adenda al contrato de prestación de servicios para facilitar a las Jurisdicciones y Organismos la formalización de la movilidad del agente seleccionado, en el marco del Programa de Movilidad y Búsquedas Internas (MOBI).

Que mediante el Decreto N° 802/2018 se creó el cargo de Secretario de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que entre los objetivos asignados al Secretario de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de acuerdo a la Planilla Anexo al artículo 8° del citado Decreto N° 802/2018, se encuentra el de “Intervenir como Órgano Rector en materia de Empleo en el Sector Público y como Autoridad de Aplicación, control e interpretación de dicho régimen”.

Que la Secretaría de Empleo Público y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa, de la Secretaría de Gobierno de Modernización, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° del Decreto N° 802/2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE MODERNIZACION  
RESUELVE:**

ARTICULO 1.- Apruébase el Programa de Movilidad y Búsquedas Internas, que como Anexo I (IF-2018-49032465-APN-SSPEP#JGM) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- El Programa de Movilidad y Búsquedas Internas será aplicable al personal permanente comprendido en la Ley N° 25.164, al personal contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y al personal que se encuentre regido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y preste servicios en organismos o jurisdicciones de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Empleo Público de la Secretaría de Gobierno de Modernización, será la Autoridad de Aplicación del Programa de Movilidad y Búsquedas Internas y se lo faculta para dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 4.- Apruébase el modelo de ADENDA al Contrato de Prestación de Servicios Artículo 9° de la Ley N° 25.164, que será utilizado en el proceso de movilidad de los agentes seleccionados en el marco del Programa de Movilidad y Búsquedas Internas, que como Anexo II (IF-2018-48439651-APN-SSPEP#JGM) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a los procesos de Búsquedas Internas y Movilidad que a partir de esa fecha se autoricen.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese Andrés Horacio Ibarra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 75898/18 v. 10/10/2018

**MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD**

**Resolución 50/2018**

**RESOL-2018-50-APN-SGS#MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-25709081-APN-DERA#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto N° 597/03, reglamentario de la Ley N° 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma “LA GEOVANI S.A.”, RNE N° 02-033.392, ha solicitado la excepción para que los productos: Tapas para Empanadas para Horno Tipo Criollas, sus variedades: Tapas para Pascualina, Copetín, Rotiseras - marca M&K - con registro en trámite según Expte. N°: 4074-5126-13; Tapas para Empanadas para Horno de Hojaldre,

sus variedades: Tapas para Pascualina, Copetín, Rotiseras – marca M&K – con registro en trámite según Expte. N°: 4074-5126-13 y Tapas para Empanadas para Freír, sus variedades: Tapas para Pascualina, Copetín, Rotiseras - marca M&K – con registro en trámite según Expte. N°: 4074-5126-13 puedan ser elaborados con harina sin enriquecer de acuerdo a la Ley N° 25.630 y su Decreto Reglamentario N° 597/03.

Que la Comisión de Asesoramiento, creada por el artículo 2° del Decreto N° 597/2003, reglamentario de la Ley N° 25.630, ha meritado los argumentos expuestos por el recurrente y ha emitido el informe de su competencia, informando que sugiere hacer lugar a la solicitud teniendo en cuenta que ya ha evaluado ensayos de factibilidad de este tipo de productos, presentados por empresas de producción masiva, así como también antecedentes bibliográficos a pesar de que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para el producto cuya excepción solicita.

Que la Ley N° 25.630 en su artículo 2° establece que el MINISTERIO DE SALUD, a través del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, será el Organismo de control del cumplimiento de la ley.

Que del artículo 7° de dicha ley surge que su aplicación será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 25.630 y su decreto reglamentario.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE SALUD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Hácese lugar a la excepción al cumplimiento del artículo 3° de la Ley N° 25.630, solicitada por la firma “LA GEOVANI S.A.”, RNE N° 02-033.392, con domicilio legal constituido a estos efectos en Talcahuano N° 902, Villa Madero, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, autorizándola a elaborar, con empleo de harina sin enriquecer, de acuerdo con la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario N° 597/03, los productos: Tapas para Empanadas para Horno Tipo Criollas, sus variedades: Tapas para Pascualina, Copetín, Rotiseras - marca M&K – con registro en trámite según Expte. N°: 4074-5126-13; Tapas para Empanadas para Horno de Hojaldre, sus variedades: Tapas para Pascualina, Copetín, Rotiseras - marca M&K – con registro en trámite según Expte. N°: 4074-5126-13 y Tapas para Empanadas para Freír, sus variedades: Tapas para Pascualina, Copetín, Rotiseras - marca M&K – con registro en trámite según Expte. N°: 4074-5126-13 por las razones expuestas en el Considerando.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese a través de la DIRECCIÓN DE DESPACHO a la firma “LA GEOVANI S.A.”, RNE N° 02-033.392, con domicilio legal constituido a estos efectos en Talcahuano N° 902, Villa Madero, La Matanza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES; y a quienes corresponda, cumplido, archívese. Adolfo Luis Rubinstein

e. 10/10/2018 N° 75430/18 v. 10/10/2018

**MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**

**Resolución 53/2018**

**RESOL-2018-53-APN-SSS#MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-27283165-APN-SRHYO#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, los Decretos N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016, N° 851 de fecha 23 de octubre de 2017, la Decisión Administrativa N° 675 de fecha 13 de julio del 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 675 de fecha 13 de julio del 2016, se designó con carácter transitorio al Doctor Mariano Luis NEGRO (DNI N° 22.147.987) en el cargo de Subgerente de Gestión de Servicios al Usuario del Sistema de Salud de la Gerencia de Atención y Servicios al Usuario del Sistema de Salud, perteneciente a la Gerencia General, Nivel A, Grado 0, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva II, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de

diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al cargo previsto en el artículo 14 de dicho Convenio.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo mencionado en el plazo establecido, por lo que resulta indispensable dar por prorrogada la designación transitoria del nombrado funcionario por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de la presente medida.

Que a fin de asegurar la continuidad de las funciones propias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, y en razón de una eficaz prosecución de las actividades operativas, hacen necesario prorrogar la designación del funcionario mencionado precedentemente, quien se encuentra actualmente desempeñando el cargo de Subgerente de Gestión de Servicios al Usuario del Sistema de Salud de la citada Institución.

Que el aludido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que por el Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016 y su modificatorio N° 851 de fecha 23 de octubre de 2017, facultó, entre otros, a las autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o prórrogas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, ha tomado debida intervención.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996, N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016 y N° 717 del 12 de septiembre de 2017.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° - Prorrógase a partir del 4 de abril del 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, en los mismos términos de la designación transitoria efectuada por la Decisión Administrativa N° 675 de fecha 13 de julio del 2016 del Doctor Mariano Luis NEGRO (DNI N° 22.147.987) en el cargo de Subgerente de Gestión de Servicios al Usuario del Sistema de Salud de la Gerencia de Atención y Servicios al Usuario del Sistema de Salud, perteneciente a la Gerencia General, Nivel A, Grado 0, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva II, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al cargo previsto en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el Ejercicio 2018, correspondiente a la Jurisdicción 80 - Entidad 914 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Sandro Taricco



**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
SECRETARÍA DE COMERCIO****Resolución 70/2018****RESOL-2018-70-APN-SECC#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2018

VISTO el Expediente N° S01:0323215/2017 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la CÁMARA DE PRODUCTORES DE DENIM, CORDEROY Y AFINES y las empresas ALPARGATAS S.A.I.C. y SANTANA TEXTIL CHACO S.A. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de tejidos de mezclilla ('DENIM'), que se corresponde con los tejidos constituidos exclusiva o principalmente de algodón con hilados de distintos colores, que comprenden los de ligamento sarga de curso inferior o igual a CUATRO (4) y la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre son de un solo y mismo color y los de trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre de peso superior, igual o inferior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPÚBLICA DEL PERÚ y tejidos de algodón con un contenido superior o igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) en peso y tejidos de algodón con un contenido inferior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado, con hilados de distintos colores y de ligamento sarga de curso superior a CUATRO (4) y los demás tejidos de algodón con un contenido superior o igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) en peso y de algodón con un contenido inferior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, con elastómeros y de peso superior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado e inferior o igual a CUATROCIENTOS DIEZ (410) gramos por metro cuadrado originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPÚBLICA DEL PERÚ y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5208.43.00, 5209.42.10, 5209.42.90, 5209.49.00, 5210.49.10, 5211.42.10, 5211.42.90 y 5211.49.00.

Que mediante la Resolución N° 82 de fecha 20 de febrero de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se resolvió la apertura de la investigación.

Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, elevó con fecha 21 de mayo de 2018, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping determinando que a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente de la referencia en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de un margen de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto objeto de la investigación.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el margen de dumping determinado para esta etapa de la investigación es del TREINTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y TRES POR CIENTO (34,93 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, del DIECISÉIS COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (16,57 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA DEL PERÚ y del OCHENTA COMA CERO NUEVE POR CIENTO (80,09 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que en el marco del Artículo 21 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SECRETARÍA DE COMERCIO remitió copia del referido Informe a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la citada Secretaría.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2088 de fecha 31 de agosto de 2018, concluyendo preliminarmente que la rama de producción nacional de "Tejidos de Mezclilla ('Denim'), que se corresponde con los tejidos constituidos exclusiva o principalmente de algodón con hilados de distintos colores, que comprenden los de ligamento sarga de curso inferior o igual a CUATRO (4) y la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre son de un solo y mismo color y los de trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre de peso superior, igual o inferior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado", "Tejidos de algodón con un contenido superior o igual al 85% en peso y tejidos de algodón con un contenido inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado, con hilados de distintos colores y de ligamento sarga de curso superior a CUATRO (4)" y "Los demás tejidos de algodón con un contenido superior o igual al 85% en peso y de algodón con un contenido inferior al 85% en peso, con elastómeros

y de peso superior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado e inferior o igual a CUATROCIENTOS DIEZ (410) gramos por metro cuadrado”, sufre daño importante y que ese daño es causado por las importaciones con presunto dumping de “Tejidos de Mezclilla (‘Denim’), que se corresponde con los tejidos constituidos exclusiva o principalmente de algodón con hilados de distintos colores, que comprenden los de ligamento sarga de curso inferior o igual a CUATRO (4) y la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre son de un solo y mismo color y los de trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre de peso superior, igual o inferior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado” originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPÚBLICA DEL PERÚ y de “Tejidos de algodón con un contenido superior o igual al 85% en peso y tejidos de algodón con un contenido inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado, con hilados de distintos colores y de ligamento sarga de curso superior a CUATRO (4)” y “Los demás tejidos de algodón con un contenido superior o igual al 85% en peso y de algodón con un contenido inferior al 85% en peso, con elastómeros y de peso superior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado e inferior o igual a CUATROCIENTOS DIEZ (410) gramos por metro cuadrado” originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPÚBLICA DEL PERÚ, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación.

Que, en ese sentido, la citada Comisión recomendó corresponde continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales.

Que mediante la Nota NO-2018-42767816-APN-CNCE#MP de fecha 31 de agosto de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada mediante el Acta N° 2088.

Que en dichos indicadores, la mencionada Comisión señaló que “Con respecto al daño que, las importaciones en volumen originarias de Brasil, China y Perú -en forma acumulada- se incrementaron sucesivamente, al pasar de 5,34 millones de metros lineales en 2015 a 8,56 millones de metros lineales en 2017, lo que representó un aumento del 60%.

Que, asimismo, dichas importaciones aumentaron con relación a la producción nacional, pasando de representar un 10% de la misma en 2015 a un 21% en 2017”.

Que, seguidamente, la Comisión manifestó que, adicionalmente, en un contexto en el que el mercado de tejidos de denim se contrajo durante todo el período, la participación de las importaciones investigadas se incrementó sucesivamente, alcanzando una cuota de mercado del DIECISÉIS POR CIENTO (16 %) en 2017, el doble de la detentada en 2015. En este marco, si bien la industria nacional mantuvo una presencia predominante (superior al SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78 %)), evidenció un comportamiento inverso al de las importaciones, perdiendo participación durante los años analizados, fundamentalmente a manos de las importaciones investigadas y, en menor medida, del resto de las importaciones.

Que la citada Comisión señaló que, por otro lado, de las comparaciones de precios surgió que los precios de los productos importados de los orígenes investigados se ubicaron tanto por debajo como por encima de los nacionales, dependiendo del producto representativo, el origen, el período y la alternativa de precio importado considerado. En efecto, al observar las comparaciones de primeras marcas, en el caso de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de empresas importadoras/exportadoras vinculadas, prevalecieron las sobrevaloraciones del precio del producto importado, en porcentajes de entre el TRECE COMA UNO POR CIENTO (13,1 %) y el CUARENTA Y TRES COMA SETENTA Y UNO POR CIENTO (43,71 %). En el caso de empresas no vinculadas, se observaron tanto subvaloraciones como sobrevaloraciones. Considerando el mismo origen, pero el resto de las marcas, se observó una mayor presencia de subvaloraciones, con porcentajes de entre el DOS COMA OCHO POR CIENTO (2,8 %) y DIECIOCHO COMA UNO POR CIENTO (18,1%). Respecto de la REPÚBLICA DEL PERÚ y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, el precio del producto importado se ubicó por debajo del nacional, en la mayor cantidad de observaciones en el caso de la REPÚBLICA DEL PERÚ, con subvaloraciones de entre el UNO COMA CUATRO POR CIENTO (1,4 %) y el TREINTA Y TRES COMA UNO POR CIENTO (33,1 %), mientras que, en la única comparación posible con la REPÚBLICA POPULAR CHINA, la subvaloración fue del TREINTA Y CUATRO COMA UNO POR CIENTO (34,1 %).

Que la citada Comisión indicó que, respecto de las estructuras de costos de los productos representativos de las empresas del relevamiento, más allá del comportamiento individual en cada una de las firmas en particular, al analizar los costos promedio se observó que la rentabilidad (medida como la relación precio/costo) fue siempre positiva aunque con tendencia decreciente a partir de 2016 en dos de los modelos, y en todo el período en los otros dos, ubicándose, en 2017, por debajo del nivel medio considerado como razonable por dicha Comisión en todos los casos.

Que, seguidamente, la Comisión indicó que la evolución negativa de la rentabilidad antes descrita se corrobora cuando se observan las cuentas específicas consolidadas en las que la relación ventas/costo total muestra disminuciones durante todo el período, ubicándose, en el último año, apenas por encima del nivel medio considerado como razonable por dicha Comisión para el sector. Al observar la evolución de este indicador en forma desagregada por empresa, se observan, incluso, casos con rentabilidades negativas o por debajo del nivel medio considerado razonable.

Que la citada Comisión indicó que, asimismo, el mencionado aumento de las importaciones investigadas en las condiciones descritas no sólo afectó la rentabilidad de la rama de producción nacional, sino que también tuvo impacto en la evolución de los indicadores de volumen.

Que la Comisión expresó que, en efecto, la producción y las ventas de las empresas del relevamiento mostraron caídas durante todo el período, las existencias registraron un comportamiento errático, sin perjuicio de lo cual se incrementaron un CIENTO SETENTA POR CIENTO (170 %) entre 2015 y 2017. Ello afectó, asimismo el grado de utilización de la capacidad de producción, que perdió VEINTE (20) puntos porcentuales entre puntas de los años completos, en un contexto en que las empresas del relevamiento, y, por ende, industria nacional, estuvo en condiciones de abastecer a la totalidad del mercado nacional. El nivel de empleo también se vio afectado durante el período, registrándose una caída del UNO POR CIENTO (1 %) en 2016 y del DIECISIETE POR CIENTO (17 %) en 2017, lo que implicó una pérdida de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (298) puestos de trabajo.

Que, en ese sentido, la Comisión indicó que se observó que las cantidades de tejidos de denim importadas desde los orígenes investigados y su incremento, tanto en términos absolutos como relativos a la producción nacional y al consumo aparente, así como las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, generaron condiciones de competencia desfavorables del producto nacional frente al importado investigado que provocaron un desmejoramiento en los indicadores de volumen (producción, ventas, existencias, grado de utilización de la capacidad instalada, nivel de empleo) como así también fueron una fuente de contención de los precios nacionales, por lo que la industria nacional vio afectada su rentabilidad, la que, pese a ser positiva, fue decreciente a lo largo del período. Si bien las productoras nacionales lograron mantener su presencia predominante en el consumo aparente, no pudieron impedir, de todas maneras, la pérdida de parte de su cuota del mercado. Por todo lo expuesto, dicha Comisión considera que la rama de la producción nacional de tejidos de denim sufre un daño importante.

Que la citada Comisión continuó señalando que con respecto a la relación causal entre el dumping y el daño, las importaciones de tejidos de denim de orígenes distintos a los investigados se fueron incrementando durante todo el período en términos absolutos y en relación al consumo aparente, sin perjuicio de lo cual, su participación máxima en el mercado fue de SEIS POR CIENTO (6 %). Asimismo, los precios FOB de dichas importaciones fueron, en general, superiores a los de las importaciones investigadas, prácticamente en todo el período. En este marco, cabe señalar que el principal origen no investigado resultó ser la REPÚBLICA POPULAR CHINA, destacándose que tales importaciones se encuentran sujetas al pago de derechos antidumping, por lo que las mismas no generarían un daño a la industria nacional.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que "...en cuanto al efecto que pudieran haber tenido los resultados de la actividad exportadora de la empresa, ALPARGATAS, SANTISTA y SANTANA efectuaron exportaciones del producto similar en distintos años del período analizado, las que, en forma agregada, se incrementaron significativamente durante el período, con un coeficiente de exportación que se ubicó en un 4% al final del mismo (máximo coeficiente del registrado durante el período) por lo que, si perjuicio del incremento registrado en términos absolutos, no puede atribuirse a este factor el daño determinado a la rama de producción nacional".

Que la Comisión expresó que algunas de las partes se refirieron a la evolución de las importaciones de prendas terminadas y su incidencia sobre la rama de producción nacional. Al respecto, se señala que los cambios que se hayan producido en ese mercado afectan tanto a la industria nacional como a las importaciones.

Que, en suma, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR estima que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe el nexo causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño determinado sobre la rama de producción nacional.

Que la Comisión expresó que, en consecuencia, determina en esta etapa preliminar que la rama de producción nacional de tejidos de denim sufre daño importante y que ese daño es causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA DEL PERÚ, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse la continuación de la presente investigación.

Que, finalmente, la Comisión indicó que, sin perjuicio de que se ha determinado preliminarmente la existencia de daño importante a la rama de producción nacional y su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA

DEL PERÚ no debe soslayarse que, si bien se configura un daño debido a la caída de la rentabilidad durante el período y al desmejoramiento de ciertos indicadores de la industria nacional, la rama de producción nacional aún mantiene un nivel aceptable de solidez que surge de sus estados contables, así como rentabilidades positivas. Por lo expuesto, el Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR considera pertinente continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales.

Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó continuar la investigación hasta su etapa final sin la aplicación de medidas antidumping provisionales a las operaciones de exportación del producto objeto de investigación a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que, a tal efecto, puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario comunicar a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos precedentes, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito en el considerando primero de la presente resolución.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMERCIO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Continúase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de tejidos de mezclilla ('DENIM'), que se corresponde con los tejidos constituidos exclusiva o principalmente de algodón con hilados de distintos colores, que comprenden los de ligamento sarga de curso inferior o igual a CUATRO (4) y la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre son de un solo y mismo color y los de trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre de peso superior, igual o inferior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPÚBLICA DEL PERÚ y tejidos de algodón con un contenido superior o igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) en peso y tejidos de algodón con un contenido inferior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado, con hilados de distintos colores y de ligamento sarga de curso superior a CUATRO (4) y los demás tejidos de algodón con un contenido superior o igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) en peso y de algodón con un contenido inferior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) en peso, con elastómeros y de peso superior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado e inferior o igual a CUATROCIENTOS DIEZ (410) gramos por metro cuadrado originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPÚBLICA DEL PERÚ y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de

la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5208.43.00, 5209.42.10, 5209.42.90, 5209.49.00, 5210.49.10, 5211.42.10, 5211.42.90 y 5211.49.00, sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 2°, de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo 2° de la presente medida se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 4°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Miguel Braun

e. 10/10/2018 N° 75559/18 v. 10/10/2018

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA**

**Resolución 3/2018**

**RESOL-2018-3-APN-INV#MPYT**

---

2a. Sección, Mendoza, 08/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-10245040-APN-DD#INV, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la actuación citada en el Visto, se solicitó la evaluación y aprobación de la práctica enológica del uso de poliaspartato de potasio para estabilizar el bitartrato de potasio en vinos.

Que el poliaspartato de potasio para uso enológico se obtiene exclusivamente a partir de ácido L-aspártico, actuando como coloide protector e impidiendo la precipitación tartárica.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV), en su Código de Prácticas Enológicas, mediante Resolución OENO N° 543-2016 de fecha 28 de octubre de 2016, contempla como práctica enológica la adición de poliaspartato de potasio a los vinos.

Que la UNIÓN EUROPEA en su Reglamento N° 2017/1961 de fecha 2 de agosto de 2017, modifica el Reglamento (CE) N° 606/2009, adicionando el tratamiento con poliaspartato de potasio en el vino.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) a través del Departamento Estudios Enológicos y Sensoriales de la Subgerencia de Investigación para la Fiscalización dependiente de Gerencia de Fiscalización, comprobó, mediante ensayos físico-químicos, que el poliaspartato de potasio es eficaz para la estabilización tartárica de los vinos.

Que el INV, según el Artículo 21 de la Ley General de Vinos N° 14.878, posee la facultad de suprimir, modificar o ampliar correcciones o prácticas enológicas permitidas y establecer límites legales de los componentes del vino.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase, como práctica enológica lícita, la adición de poliaspartato de potasio a los vinos, para contribuir a la estabilización tartárica.

ARTÍCULO 2°.- La dosis máxima de poliaspartato de potasio no deberá superar los DIEZ GRAMOS POR HECTÓLITRO (10 g/hl).

ARTÍCULO 3°.- En el caso de los vinos tintos que presenten gran inestabilidad coloidal, se aconseja realizar un tratamiento previo con bentonita.

ARTÍCULO 4°.- El poliaspartato de potasio debe responder a las especificaciones del CODEX ENOLÓGICO INTERNACIONAL.

ARTÍCULO 5°.- Las infracciones a lo establecido por la presente norma, serán sancionadas de conformidad con las previsiones del Artículo 24 de la Ley General de Vinos N° 14.878.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y cumplido archívese. Carlos Raul Tizio Mayer

e. 10/10/2018 N° 75387/18 v. 10/10/2018

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE**

**Resolución 156/2018**

**RESOL-2018-156-APN-SECGT#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2018

VISTO el Expediente N° S02:0065384/2016 Cuerpos I y II del registro del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por el artículo 15 de la Ley N° 26.028 se creó un Fideicomiso entre el ESTADO NACIONAL en el carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en calidad de Fiduciario, cuyo patrimonio de afectación se encuentra constituido, entre otros, por los fondos provenientes de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a hacer efectivas, entre otros destinos, las compensaciones tarifarias a las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por automotor.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), el cual posteriormente fue modificado en su composición mediante el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, estableciendo su integración, entre otros, por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), este último a su vez conformado por el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que mediante el artículo 5° del Decreto N° 652/2002 antes mencionado, se facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a celebrar convenios con autoridades provinciales y/o municipales a fin de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano de pasajeros de dichas jurisdicciones, los cuales fueron suscriptos en noviembre de 2004 con cada una de las provincias.

Que por conducto del artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 18 del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, se designó como beneficiarios del Fideicomiso a los Estados Provinciales de la Nación Argentina, quienes determinarán la aplicación de los bienes fideicomitidos a las líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor regular urbano y suburbano de pasajeros sujetos a Jurisdicción Provincial o Municipal de su territorio, en los términos del Decreto N° 652/2002.

Que el artículo 3° de la Resolución Conjunta precedentemente mencionada, estableció una participación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE

(SITRANS) con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) en concepto de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que por su parte, el artículo 14 de la Ley N° 26.028 estableció que el producido del impuesto al gasoil establecido por dicha norma "...integrará los bienes fideicomitidos a que se refiere el Título II del Decreto N° 976 del 31 de julio del 2001, con las reformas que le introdujeran los Decretos N° 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004 y sus normas complementarias, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del Decreto N° 976/01, la cual queda ratificada en su aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, con los alcances del impuesto previsto en la presente ley y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país".

Que el artículo 1° del Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2005 y sus modificatorios, establecieron los criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 26.028 y que conforman el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), aplicándose los mismos hasta la finalización de la emergencia pública declarada por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2017 por la Ley N° 27.200.

Que tanto el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 18 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, como el punto 4 del inciso b) del artículo 2° y el artículo 7°, ambos del Decreto N° 564/2005 establecieron los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO, con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que por los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por la empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, determinando en su artículo 2° que dicho régimen será afrontado con los fondos provenientes del Tesoro Nacional, los cuales, según se estipuló en el artículo 3° del mismo Decreto, serán transferidos al FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976/2001, en los términos del inciso e) del Artículo 20 del último de los decretos citados.

Que por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 modificadorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, creó el régimen de COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas no incluidas en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, en virtud del incremento de los costos que debieron afrontar las empresas del sector como consecuencia de la fijación de nuevas escalas salariales.

Que a fin de hacerse cargo de las compensaciones tarifarias mencionadas precedentemente, el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a disponer del uso de la Reserva de Liquidez hasta un SIETE POR CIENTO (7%) que en concepto de Impuesto sobre el gasoil ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), mientras que el inciso a) del artículo 2° del Decreto N° 564/2005, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, estipuló que un OCHO CON DIECIOCHO DECIMAS POR CIENTO (8,18%) de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 26.028, sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 26.454 se destinará como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas mencionadas en el considerando precedente, y por el artículo 4° del Decreto N° 449/2008, se facultó a que se transfieran fondos del Presupuesto Nacional al FIDEICOMISO, como fuente complementaria de financiamiento al pago de las obligaciones del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que asimismo, el artículo 1° del Decreto N° 1488/2004, sustituido por el artículo 2° del Decreto N° 98 /2007, estableció la reconstitución de la Reserva de Liquidez prevista en el Artículo 14 del Decreto N° 1377/2001, disponiéndose para ello el DIEZ POR CIENTO (10%) de los fondos que en concepto de Impuesto al Gasoil creado por el artículo 1° de la Ley N° 26.028 ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), el cual será calculado conforme el procedimiento previsto en el artículo 2° in fine del Decreto N° 564/2005, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 868/2013.

Que en igual sentido, el artículo 4° del Decreto N° 678/2006 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a hacer uso de los fondos de la Reserva de Liquidez prevista en el artículo 14 del Decreto N° 1377/2001.

Que la Resolución Conjunta N° 18/2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84/2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA determinó las condiciones de acceso y mantenimiento del derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), que deben observar los destinatarios del sistema, los cuales han sido complementados con posterioridad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que a su vez, los mecanismos de verificación de las condiciones de acceso y mantenimiento a los bienes fideicomitidos, fueron determinados en el artículo 3° de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, y sus normas modificatorias y complementarias.

Que asimismo, y sobre la base del marco normativo antes descripto, la Provincia de SAN LUIS suscribió en noviembre de 2004 un convenio con la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, en el que se estableció la nómina de empresas beneficiarias de las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), a la vez que aceptó todos los términos de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que sin perjuicio de lo anterior, el 27 de mayo de 2009 la Provincia de SAN LUIS dictó la Ley N° V-0665-2009 , posteriormente reglamentada por el Decreto N° 2176-MTlyC-2009 de fecha 30 de Junio de 2009, estatuyendo un sistema de orden local para la distribución de los recursos por compensaciones tarifarias correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y a su régimen de COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter provincial y municipal de esa jurisdicción.

Que se procedió a solicitar la opinión de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la cual en su dictamen compartió el criterio sustentado por esta Secretaría y aconsejó, por tratarse de un conflicto cuya trascendencia jurídica reviste carácter excepcional suscitado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de SAN LUIS, la remisión de las actuaciones al Señor Procurador del Tesoro de la Nación para su intervención.

Que en atención a ello y como medida precautoria, se procedió a retener en cada una de las liquidaciones, las acreencias correspondientes a los prestadores de la Provincia de SAN LUIS del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y del RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), hasta tanto se pronunciara dicho Órgano Asesor sobre la cuestión de fondo planteada.

Que en tal sentido, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, mediante Dictamen N° 038 de fecha 18 de febrero de 2010, se ha expedido sobre la consulta requerida, sosteniendo que: "...tanto las disposiciones contenidas en la Ley provincial N° V-0665-2009 y en su Decreto Reglamentario N° 2176MTlyC-2009 importan la incorporación unilateral de pautas no previstas ni autorizadas por las normas nacionales que dieron nacimiento y que actualmente regulan los subsidios en cuestión, ellas trasgreden la normativa federal vigente y los términos acordados por la propia Provincia de SAN LUIS y el ESTADO NACIONAL".

Que en igual orden, continuó expresando que: "...frente a un régimen de ayuda pública otorgado por la autoridad federal para ser aplicado en distritos de todo el país, admitir la incorporación de regulaciones locales por parte de las jurisdicciones involucradas que excedan las pautas o recaudos previstos por las normas nacionales, importaría, como regla, el quiebre de la uniformidad de todo el sistema".

Que de esta forma concluyó "...que los subsidios otorgados de conformidad con el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el REGIMEN DE LA COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), como así también con el Convenio celebrado en el mes de noviembre de 2004 entre esa provincia y la Secretaría de Transporte de la Nación, revisten carácter federal, a cuya vigencia e implementación no le puede ser opuesta o supeditada normativa de orden provincial, como en el caso ocurriría con las exigencias previstas en la Ley N° V-0665-2009 y el Decreto N° 2176MTlyC-2009 de la provincia de SAN LUIS".

Que por otra parte, el 27 de mayo de 2010 la Provincia de SAN LUIS suscribió un nuevo convenio con el Estado Nacional, en virtud del cual se ordenó la transferencia a dicha Provincia de las acreencias liquidadas y retenidas del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) con destino a los prestatarios de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el ámbito de la Provincia de SAN LUIS, a condición de que dicha jurisdicción provincial cumpla con las obligaciones asumidas en el referido Convenio.

Que no obstante ello y en atención a las mandas judiciales dictadas en las causas promovidas por las empresa MARIA DEL ROSARIO S.R.L. (CUIT N° 30-70766224-3), POLO SUR S.R.L. (CUIT N° 3071097069-2), ZENITRAM SAN LUIS S.R.L. (CUIT N° 30-71185574-9), GONZALEZ LUIS SANTIAGO (CUIT N° 20-06816891-1), BLANCA PALOMA S.R.L. (CUIT N° 30-70078620-6), PANAHOLMA S.R.L. (CUIT N° 30-70764510-1), TRANSPORTE POLO S.R.L. (CUIT N° 30-70839525-7) , TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. (CUIT N° 33-71123907-9), y GRUPO MR S.R.L. (CUIT N° 30-71076096-5) se transfirieron a las cuentas bancarias ordenadas judicialmente, las acreencias retenidas en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) de tales empresas, correspondientes al mes de junio de 2016.

Que a través del artículo 3° de la Resolución N° 270 de fecha 26 de noviembre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se aprobó la Metodología de Cálculo de Costos de Explotación del Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional de la Región Metropolitana de Buenos Aires -actualizada



por la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y modificada por las Resoluciones Nros. 1904 y 1905, ambas de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y N° 53 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE-, por medio de la cual se contempló la sectorización de las empresas modelo sobre las que se liquidan las compensaciones tarifarias tomando en cuenta las características intrínsecas que presentan cada una de ellas.

Que por otra parte, el artículo 6° de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE estableció que cada una de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal involucradas, en el ejercicio de sus potestades, determinarán los cuadros tarifarios y los niveles de compensación a asumir por cada una, ante las variaciones de costos e ingresos que puedan producirse en el futuro, teniendo en cuenta que a partir del mes de julio de 2012 se estableció un monto máximo a ser utilizado para el pago de las compensaciones a cargo del Estado Nacional.

Que el artículo 7° de la misma resolución estableció que, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, los coeficientes a aplicar para la asignación de las compensaciones se calcularán en función de los siguientes parámetros: a) Unidades computables máximas afectadas al servicio; b) Asignación técnica del gasoil a consumir por cada servicio; y c) Agentes computables, teniendo en cuenta para tales parámetros los criterios que el mismo artículo estipula.

Que asimismo, por el artículo 7° bis de la mentada resolución, se estableció una compensación por asignación específica (Demanda), para su aplicación a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que con aplicación a partir del mes de junio de 2016, por el artículo 1° de la Resolución N° 484 de fecha 24 de noviembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los cálculos de los Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que teniendo en cuenta tales cálculos, por el artículo 2° de la mencionada resolución se establecieron para cada agrupamiento tarifario, los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir a partir del mes de junio de 2016 entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos indicados en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, los cuales totalizan una suma de PESOS DOS MIL CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO (\$2.004.637.304).

Que por otra parte, el artículo 1° de la resolución N° 412 de fecha 31 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció que para el mes de junio de 2016, el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los beneficiarios de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), a la que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 y sus modificatorios, será de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$980.095.982).

Que por su parte, la Resolución N° 225 de fecha 10 de marzo de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, fijó los porcentajes de distribución y/o asignación del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) y del régimen de las COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS PROVINCIALES (CCP), aplicables a los parámetros básicos por los cuales se liquidan tales compensaciones que en la misma norma se establecen, aplicables a partir del mes de enero de 2015.

Que en este sentido, y de acuerdo a lo normado en el artículo 5° de la resolución mencionada precedentemente, se establecieron los siguientes parámetros y porcentajes a fin de efectuar la distribución de los montos totales para el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU): a) por unidades computables un DIECIOCHO POR CIENTO (18%); b) por kilómetros de referencia un TRECE POR CIENTO (13%); c) por agentes computables un TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%); y d) por demanda hasta un TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%).

Que respecto de los parámetros y porcentajes para el interior del país, el artículo 12 de la resolución mencionada precedentemente, estableció: a) por unidades computables un VEINTE POR CIENTO (20%); b) por cupo de gasoil asignado según kilómetros un DIEZ POR CIENTO (10%) y c) por agentes computables un SETENTA POR CIENTO (70%).

Que mediante la Resolución N° 395 de fecha 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dio por aprobado el PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS, con vigencia desde el 10 de diciembre de 2015.

Que el mismo, resultará de aplicación para la determinación de las acreencias del régimen de compensaciones tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como así también del RÉGIMEN

DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), excepto a los efectos del cálculo de las compensaciones establecidas por el artículo 7° bis de la Resolución N° 422/2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias.

Que por los presentes actuados tramita la aprobación para el mes de junio de 2016 de la liquidación de las acreencias correspondientes al régimen de Compensaciones Tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y también de sus regímenes complementarios: RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) y COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que en tales términos, se efectuaron CINCUENTA Y OCHO (58) instrucciones de transferencias para pagos en concepto de liquidación de acreencias del mes de junio de 2016.

Que en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, fueron publicados los pagos realizados en concepto de compensaciones tarifarias hasta la fecha de la presente resolución correspondientes al mes de junio de 2016.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde en esta oportunidad propiciar el acto administrativo que apruebe los montos transferidos a cada uno de los beneficiarios y en consecuencia aprobar la liquidación y pagos realizados en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), y sus regímenes complementarios, para el mes de junio de 2016.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, por el Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2005 y sus modificatorios y por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC), correspondientes al período mensual de junio de 2016, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo I (IF-2018-36356244-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo II (IF-2018-36357690-APNDNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), correspondientes al período mensual de junio de 2016, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo III (IF-2018-36358231-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo IV (IF-2018-36361836-APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Instruyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este Ministerio a proceder a la liquidación de hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de las acreencias correspondientes a los regímenes citados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes a la publicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 481 de fecha 14 de agosto de 2007 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Resolución N° 5 de fecha 14 de enero de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE. En el mismo plazo, deberá instruirse al Fiduciario del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 para que efectúe los pagos correspondientes.

**ARTÍCULO 4°.-** Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente a las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor que se encuentran bajo la órbita de la Provincia de SAN LUIS, las cuales serán liquidadas y retenidas, hasta tanto se arribe a una solución al conflicto planteado entre el ESTADO NACIONAL y la precitada provincia. Las acreencias de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) serán liquidadas y transferidas en los términos del Convenio suscripto entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Provincia de SAN LUIS, en fecha 27 de mayo de 2010.

ARTÍCULO 5°.- En virtud de lo establecido en el artículo 3° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la publicación de la misma, publíquese en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE los importes que correspondan a cada prestador.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Hector Guillermo Krantzer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-156-2018-SECGT/ANEXO1%20RES%20156-.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-156-2018-SECGT/ANEXO%202%20RESOL%20156.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-156-2018-SECGT/ANEXO%203-RESOL%20156-.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-156-2018-SECGT/ANEXO%204%20RES%20156.pdf>

e. 10/10/2018 N° 75549/18 v. 10/10/2018

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE**

**Resolución 157/2018**

**RESOL-2018-157-APN-SECGT#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO el Expediente N° S02:0085527/2016 Cuerpos I y II del registro del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por el artículo 15 de la Ley N° 26.028 se creó un Fideicomiso entre el ESTADO NACIONAL en el carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en calidad de Fiduciario, cuyo patrimonio de afectación se encuentra constituido, entre otros, por los fondos provenientes de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a hacer efectivas, entre otros destinos, las compensaciones tarifarias a las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por automotor.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), el cual posteriormente fue modificado en su composición mediante el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, estableciendo su integración, entre otros, por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), este último a su vez conformado por el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que mediante el artículo 5° del Decreto N° 652/2002 antes mencionado, se facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a celebrar convenios con autoridades provinciales y/o municipales a fin de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano de pasajeros de dichas jurisdicciones, los cuales fueron suscriptos en noviembre de 2004 con cada una de las provincias.

Que por conducto del artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 18 del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, se designó como beneficiarios del Fideicomiso a los Estados Provinciales de la Nación Argentina, quienes determinarán la aplicación de los bienes fideicomitados a las líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor regular urbano y suburbano de pasajeros sujetos a Jurisdicción Provincial o Municipal de su territorio, en los términos del Decreto N° 652/2002.

Que el artículo 3° de la Resolución Conjunta precedentemente mencionada, estableció una participación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS) con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) en concepto de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que por su parte, el artículo 14 de la Ley N° 26.028 estableció que el producido del impuesto al gasoil establecido por dicha norma "...integrará los bienes fideicomitados a que se refiere el Título II del Decreto N° 976 del 31 de julio del 2001, con las reformas que le introdujeran los Decretos N° 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004 y sus normas complementarias, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del Decreto N° 976/01, la cual queda ratificada en su aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, con los alcances del impuesto previsto en la presente ley y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país".

Que el artículo 1° del Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2005 y sus modificatorios, establecieron los criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 26.028 y que conforman el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), aplicándose los mismos hasta la finalización de la emergencia pública declarada por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2017 por la Ley N° 27.200.

Que tanto el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 18 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, como el punto 4 del inciso b) del artículo 2° y el artículo 7°, ambos del Decreto N° 564/2005 establecieron los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO, con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que por los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por la empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 , y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, determinando en su artículo 2° que dicho régimen será afrontado con los fondos provenientes del Tesoro Nacional, los cuales, según se estipula en el artículo 3° del mismo Decreto, serán transferidos al FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976/2001 , en los términos del inciso e) del Artículo 20 del último de los decretos citados.

Que por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 modificatorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, creó el régimen de COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas no incluidas en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, en virtud del incremento de los costos que debieron afrontar las empresas del sector como consecuencia de la fijación de nuevas escalas salariales.

Que a fin de hacerse cargo de las compensaciones tarifarias mencionadas precedentemente, el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a disponer del uso de la Reserva de Liquidez hasta un SIETE POR CIENTO (7%) que en concepto de Impuesto sobre el gasoil ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), mientras que el inciso a) del artículo 2° del Decreto N° 564/2005, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, estipuló que un OCHO CON DIECIOCHO DECIMAS POR CIENTO (8,18%) de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 26.028, sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 26.454 se destinará como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas mencionadas en el considerando precedente, y por el artículo 4° del Decreto N° 449/2008, se facultó a que se transfieran fondos del Presupuesto Nacional al FIDEICOMISO, como fuente complementaria de financiamiento al pago de las obligaciones del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que asimismo, el artículo 1° del Decreto N° 1488/2004, sustituido por el artículo 2° del Decreto N° 98 /2007, estableció la reconstitución de la Reserva de Liquidez prevista en el Artículo 14 del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, disponiéndose para ello el DIEZ POR CIENTO (10%) de los fondos que en concepto de Impuesto al Gasoil creado por el artículo 1° de la Ley N° 26.028 ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), el cual será calculado conforme el procedimiento previsto en el artículo 2° in fine del Decreto N° 564/2005, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 868/2013.

Que en igual sentido, el artículo 4° del Decreto N° 678/2006 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a hacer uso de los fondos de la Reserva de Liquidez prevista en el artículo 14 del Decreto N° 1377/2001.

Que la Resolución Conjunta N° 18/2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84/2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA determinó las condiciones de acceso y mantenimiento del derecho a la percepción de los bienes fideicomitados del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), que deben observar los destinatarios del sistema, los cuales han sido complementados con posterioridad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que a su vez, los mecanismos de verificación de las condiciones de acceso y mantenimiento a los bienes fideicomitidos, fueron determinados en el artículo 3° de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, y sus normas modificatorias y complementarias.

Que asimismo, y sobre la base del marco normativo antes descripto, la Provincia de SAN LUIS suscribió en noviembre de 2004 un convenio con la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, en el que se estableció la nómina de empresas beneficiarias de las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), a la vez que aceptó todos los términos de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que sin perjuicio de lo anterior, el 27 de mayo de 2009 la Provincia de SAN LUIS dictó la Ley N° V-0665-2009 , posteriormente reglamentada por el Decreto N° 2176-MTlyC-2009 de fecha 30 de Junio de 2009, estatuyendo un sistema de orden local para la distribución de los recursos por compensaciones tarifarias correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y a su régimen de COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS PROVINCIALES (CCP) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter provincial y municipal de esa jurisdicción.

Que se procedió a solicitar la opinión de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la cual en su dictamen compartió el criterio sustentado por esta Secretaría y aconsejó, por tratarse de un conflicto cuya trascendencia jurídica reviste carácter excepcional suscitado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de SAN LUIS, la remisión de las actuaciones al Señor Procurador del Tesoro de la Nación para su intervención.

Que en atención a ello y como medida precautoria, se procedió a retener en cada una de las liquidaciones, las acreencias correspondientes a los prestadores de la Provincia de SAN LUIS del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), hasta tanto se pronunciara dicho Órgano Asesor sobre la cuestión de fondo planteada.

Que en tal sentido, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, mediante Dictamen N° 038 de fecha 18 de febrero de 2010, se ha expedido sobre la consulta requerida, sosteniendo que: "...tanto las disposiciones contenidas en la Ley provincial N° V-0665-2009 y en su Decreto Reglamentario N° 2176-MTlyC-2009 importan la incorporación unilateral de pautas no previstas ni autorizadas por las normas nacionales que dieron nacimiento y que actualmente regulan los subsidios en cuestión, ellas trasgreden la normativa federal vigente y los términos acordados por la propia Provincia de SAN LUIS y el ESTADO NACIONAL".

Que en igual orden, continuó expresando que: "...frente a un régimen de ayuda pública otorgado por la autoridad federal para ser aplicado en distritos de todo el país, admitir la incorporación de regulaciones locales por parte de las jurisdicciones involucradas que excedan las pautas o recaudos previstos por las normas nacionales, importaría, como regla, el quiebre de la uniformidad de todo el sistema".

Que de esta forma concluyó "...que los subsidios otorgados de conformidad con el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el REGIMEN DE LA COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), como así también con el Convenio celebrado en el mes de noviembre de 2004 entre esa provincia y la Secretaría de Transporte de la Nación, revisten carácter federal, a cuya vigencia e implementación no le puede ser opuesta o supeditada normativa de orden provincial, como en el caso ocurriría con las exigencias previstas en la Ley N° V-0665-2009 y el Decreto N° 2176-MTlyC-2009 de la provincia de SAN LUIS".

Que por otra parte, el 27 de mayo de 2010 la Provincia de SAN LUIS suscribió un nuevo convenio con el Estado Nacional, en virtud del cual se ordenó la transferencia a dicha Provincia de las acreencias liquidadas y retenidas del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) con destino a los prestatarios de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el ámbito de la Provincia de SAN LUIS, a condición de que dicha jurisdicción provincial cumpla con las obligaciones asumidas en el referido Convenio.

Que no obstante ello y en atención a las mandas judiciales dictadas en las causas promovidas por las empresas MARIA DEL ROSARIO S.R.L. (CUIT N° 30-70766224-3), POLO SUR S.R.L. (CUIT N° 3071097069-2) , ZENITRAM SAN LUIS S.R.L. (CUIT N° 30-71185574-9), GONZALEZ LUIS SANTIAGO (CUIT N° 20-06816891-1), BLANCA PALOMA S.R.L. (CUIT N° 30-70078620-6), PANAHOLMA S.R.L. (CUIT N° 30-70764510-1), TRANSPORTE POLO S.R.L. (CUIT N° 30-70839525-7) , TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. (CUIT N° 33-71123907-9), y GRUPO MR S.R.L. (CUIT N° 30- 71076096-5) se transfirieron a las cuentas bancarias ordenadas judicialmente, las acreencias retenidas en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) de tales empresas, correspondientes al mes de julio de 2016.

Que a través del artículo 3° de la Resolución N° 270 de fecha 26 de noviembre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se aprobó la Metodología de Cálculo de Costos de Explotación del Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional de la Región Metropolitana de Buenos Aires -actualizada

por la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y modificada por las Resoluciones Nros. 1904 y 1905, ambas de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y N° 53 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE-, por medio de la cual se contempló la sectorización de las empresas modelo sobre las que se liquidan las compensaciones tarifarias tomando en cuenta las características intrínsecas que presentan cada una de ellas.

Que por otra parte, el artículo 6° de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE estableció que cada una de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal involucradas, en el ejercicio de sus potestades, determinarán los cuadros tarifarios y los niveles de compensación a asumir por cada una, ante las variaciones de costos e ingresos que puedan producirse en el futuro, teniendo en cuenta que a partir del mes de julio de 2012 se estableció un monto máximo a ser utilizado para el pago de las compensaciones a cargo del Estado Nacional.

Que el artículo 7° de la misma resolución estableció que, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, los coeficientes a aplicar para la asignación de las compensaciones se calcularán en función de los siguientes parámetros: a) Unidades computables máximas afectadas al servicio; b) Asignación técnica del gasoil a consumir por cada servicio; y c) Agentes computables, teniendo en cuenta para tales parámetros los criterios que el mismo artículo estipula.

Que asimismo, por el artículo 7° bis de la mentada resolución, se estableció una compensación por asignación específica (Demanda), para su aplicación a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que con aplicación a partir del mes de junio de 2016, por el artículo 1° de la Resolución N° 484 de fecha 24 de noviembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los cálculos de los Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que teniendo en cuenta tales cálculos, por el artículo 2° de la mencionada resolución se establecieron para cada agrupamiento tarifario, los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir correspondientes al período mensual de julio de 2016 entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos indicados en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, los cuales totalizan una suma de PESOS DOS MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS (\$2.094.378.416).

Que por otra parte, el artículo 1° de la resolución N° 412 de fecha 31 de octubre de 2016 estableció que para el mes de julio de 2016, el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los beneficiarios de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), a la que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 y sus modificatorios, será de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$980.095.982).

Que por su parte, la Resolución N° 396 de fecha 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, fijó los porcentajes de distribución y/o asignación del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC), aplicables a los parámetros básicos por los cuales se liquidan tales compensaciones que en la misma norma se establecen, aplicables a partir del mes de julio de 2016.

Que en este sentido, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1° de la resolución mencionada precedentemente, se establecieron los siguientes parámetros y porcentajes a fin de efectuar la distribución de los montos totales para el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU): a) por unidades computables un OCHO POR CIENTO (8%); b) por kilómetros de referencia un OCHO POR CIENTO (8%); c) por agentes computables un TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%); y d) por demanda hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que respecto de los parámetros y porcentajes para el interior del país, el artículo 12 de la Resolución N° 225 de fecha 10 de marzo de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, estableció: a) por unidades computables un VEINTE POR CIENTO (20%); b) por cupo de gasoil asignado según kilómetros un DIEZ POR CIENTO (10%) y c) por agentes computables un SETENTA POR CIENTO (70%).

Que mediante la Resolución N° 395 de fecha 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dio por aprobado el PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS, con vigencia desde el 10 de diciembre de 2015.

Que el mismo, resultará de aplicación para la determinación de las acreencias del régimen de compensaciones tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como así también del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

(SISTAU) y del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), excepto a los efectos del cálculo de las compensaciones establecidas por el artículo 7° bis de la Resolución N° 422/2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias.

Que por los presentes actuados tramita la aprobación para el mes de julio de 2016 de la liquidación de las acreencias correspondientes al régimen de Compensaciones Tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y también de sus regímenes complementarios: RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) y COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que en tales términos, se efectuaron SESENTA Y DOS (62) instrucciones de transferencias para pagos en concepto de liquidación de acreencias del mes de julio de 2016.

Que en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, fueron publicados los pagos realizados en concepto de compensaciones tarifarias hasta la fecha de la presente resolución correspondientes al mes de julio de 2016.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde en esta oportunidad propiciar el acto administrativo que apruebe los montos transferidos a cada uno de los beneficiarios y en consecuencia aprobar la liquidación y pagos realizados en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), y sus regímenes complementarios, para el mes de julio de 2016.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, por el Decreto N° 564 de fecha 1 de junio de 2005 y sus modificatorios, y por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC), correspondientes al período mensual de julio de 2016, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo I (IF-2018-25147636-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo II (IF-2018-25148486-APNDNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), correspondientes al período mensual de julio de 2016, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo III (IF-2018-25148244-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo IV (IF-2018-25147851-APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Instruyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este Ministerio a proceder a la liquidación de hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de las acreencias correspondientes a los regímenes citados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes a la publicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 481 de fecha 14 de agosto de 2007 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Resolución N° 5 de fecha 14 de enero de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE. En el mismo plazo, deberá instruirse al Fiduciario del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 para que efectúe los pagos correspondientes.

**ARTÍCULO 4°.-** Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente a las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor que se encuentran bajo la órbita de la Provincia de SAN LUIS, las cuales serán liquidadas y retenidas, hasta tanto se arribe a una solución al conflicto planteado entre el ESTADO NACIONAL y la precitada provincia. Las acreencias de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) serán liquidadas y transferidas en los términos del Convenio suscripto entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Provincia de SAN LUIS, en fecha 27 de mayo de 2010.

**ARTÍCULO 5°.-** En virtud de lo establecido en el artículo 3° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la publicación de la misma, publíquese en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE los importes que correspondan a cada prestador.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Hector Guillermo Krantzer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-157-2018-SECGT/ANEXO%201-RES%20%20157.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-157-2018-SECGT/ANEXO%202-RES%20157.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-157-2018-SECGT/ANEXO%203%20RES%20157.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-157-2018-SECGT/ANEXO%204-RES%20-157.pdf>

e. 10/10/2018 N° 75547/18 v. 10/10/2018

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE**  
**Resolución 160/2018**  
**RESOL-2018-160-APN-SECGT#MTR**

---

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° S02:0101816/2016 Cuerpos I y II del registro del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por el artículo 15 de la Ley N° 26.028 se creó un Fideicomiso entre el ESTADO NACIONAL en el carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en calidad de Fiduciario, cuyo patrimonio de afectación se encuentra constituido, entre otros, por los fondos provenientes de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a hacer efectivas, entre otros destinos, las compensaciones tarifarias a las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por automotor.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), el cual posteriormente fue modificado en su composición mediante el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, estableciendo su integración, entre otros, por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), este último a su vez conformado por el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que mediante el artículo 5° del Decreto N° 652/2002 antes mencionado, se facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a celebrar convenios con autoridades provinciales y/o municipales a fin de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano de pasajeros de dichas jurisdicciones, los cuales fueron suscriptos en noviembre de 2004 con cada una de las provincias.

Que por conducto del artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 18 del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, se designó como beneficiarios del Fideicomiso a los Estados Provinciales de la Nación Argentina, quienes determinarán la aplicación de los bienes fideicomitidos a las líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor regular urbano y suburbano de pasajeros sujetos a Jurisdicción Provincial o Municipal de su territorio, en los términos del Decreto N° 652/2002.

Que el artículo 3° de la Resolución Conjunta precedentemente mencionada, estableció una participación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS) con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) en concepto de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que por su parte, el artículo 14 de la Ley N° 26.028 estableció que el producido del impuesto al gasoil establecido por dicha norma "...integrará los bienes fideicomitidos a que se refiere el Título II del Decreto N° 976 del 31 de julio del 2001, con las reformas que le introdujeran los Decretos N° 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de



2004 y sus normas complementarias, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del Decreto N° 976/01, la cual queda ratificada en su aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, con los alcances del impuesto previsto en la presente ley y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país”.

Que el artículo 1° del Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2005 y sus modificatorios, establecieron los criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 26.028 y que conforman el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), aplicándose los mismos hasta la finalización de la emergencia pública declarada por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2017 por la Ley N° 27.200.

Que tanto el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 18 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de junio de 2002, como el punto 4 del inciso b) del artículo 2° y el artículo 7°, ambos del Decreto N° 564/2005 establecieron los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO, con destino al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que por los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por la empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 , y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, determinando en su artículo 2° que dicho régimen será afrontado con los fondos provenientes del Tesoro Nacional, los cuales, según se estipula en el artículo 3° del mismo Decreto, serán transferidos al FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976/2001 , en los términos del inciso e) del Artículo 20 del último de los decretos citados.

Que por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 modificatorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, creó el régimen de COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas no incluidas en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, en virtud del incremento de los costos que debieron afrontar las empresas del sector como consecuencia de la fijación de nuevas escalas salariales.

Que a fin de hacerse cargo de las compensaciones tarifarias mencionadas precedentemente, el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a disponer del uso de la Reserva de Liquidez hasta un SIETE POR CIENTO (7%) que en concepto de Impuesto sobre el gasoil ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), mientras que el inciso a) del artículo 2° del Decreto N° 564/2005, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, estipuló que un OCHO CON DIECIOCHO DECIMAS POR CIENTO (8,18%) de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 26.028, sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 26.454 se destinará como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas mencionadas en el considerando precedente, y por el artículo 4° del Decreto N° 449/2008, se facultó a que se transfieran fondos del Presupuesto Nacional al FIDEICOMISO, como fuente complementaria de financiamiento al pago de las obligaciones del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que asimismo, el artículo 1° del Decreto N° 1488/2004, sustituido por el artículo 2° del Decreto N° 98 /2007, estableció la reconstitución de la Reserva de Liquidez prevista en el Artículo 14 del Decreto N° 1377/2001, disponiéndose para ello el DIEZ POR CIENTO (10%) de los fondos que en concepto de Impuesto al Gasoil creado por el artículo 1° de la Ley N° 26.028 ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), el cual será calculado conforme el procedimiento previsto en el artículo 2° in fine del Decreto N° 564/2005, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 868/2013.

Que en igual sentido, el artículo 4° del Decreto N° 678/2006 facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE a hacer uso de los fondos de la Reserva de Liquidez prevista en el artículo 14 del Decreto N° 1377/2001.

Que la Resolución Conjunta N° 18/2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 84/2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA determinó las condiciones de acceso y mantenimiento del derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), que deben observar los destinatarios del sistema, los cuales han sido complementados con posterioridad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que a su vez, los mecanismos de verificación de las condiciones de acceso y mantenimiento a los bienes fideicomitidos, fueron determinados en el artículo 3° de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, y sus normas modificatorias y complementarias.

Que asimismo, y sobre la base del marco normativo antes descripto, la Provincia de SAN LUIS suscribió en noviembre de 2004 un convenio con la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, en el que se estableció la nómina de empresas beneficiarias de las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), a la vez que aceptó todos los términos de la Resolución N° 337/2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que sin perjuicio de lo anterior, el 27 de mayo de 2009 la Provincia de SAN LUIS dictó la Ley N° V-0665-2009, posteriormente reglamentada por el Decreto N° 2176-MTlyC-2009 de fecha 30 de Junio de 2009, estatuyendo un sistema de orden local para la distribución de los recursos por compensaciones tarifarias correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y a su régimen de COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS PROVINCIALES (CCP) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter provincial y municipal de esa jurisdicción.

Que se procedió a solicitar la opinión de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la cual en su dictamen compartió el criterio sustentado por esta Secretaría y aconsejó, por tratarse de un conflicto cuya trascendencia jurídica reviste carácter excepcional suscitado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de SAN LUIS, la remisión de las actuaciones al Señor Procurador del Tesoro de la Nación para su intervención.

Que en atención a ello y como medida precautoria, se procedió a retener en cada una de las liquidaciones, las acreencias correspondientes a los prestadores de la Provincia de SAN LUIS del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), hasta tanto se pronunciara dicho Órgano Asesor sobre la cuestión de fondo planteada.

Que en tal sentido, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, mediante Dictamen N° 038 de fecha 18 de febrero de 2010, se ha expedido sobre la consulta requerida, sosteniendo que: "...tanto las disposiciones contenidas en la Ley provincial N° V-0665-2009 y en su Decreto Reglamentario N° 2176-MTlyC-2009 importan la incorporación unilateral de pautas no previstas ni autorizadas por las normas nacionales que dieron nacimiento y que actualmente regulan los subsidios en cuestión, ellas trasgreden la normativa federal vigente y los términos acordados por la propia Provincia de SAN LUIS y el ESTADO NACIONAL".

Que en igual orden, continuó expresando que: "...frente a un régimen de ayuda pública otorgado por la autoridad federal para ser aplicado en distritos de todo el país, admitir la incorporación de regulaciones locales por parte de las jurisdicciones involucradas que excedan las pautas o recaudos previstos por las normas nacionales, importaría, como regla, el quiebre de la uniformidad de todo el sistema".

Que de esta forma concluyó "...que los subsidios otorgados de conformidad con el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el REGIMEN DE LA COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), como así también con el Convenio celebrado en el mes de noviembre de 2004 entre esa provincia y la Secretaría de Transporte de la Nación, revisten carácter federal, a cuya vigencia e implementación no le puede ser opuesta o supeditada normativa de orden provincial, como en el caso ocurriría con las exigencias previstas en la Ley N° V-0665-2009 y el Decreto N° 2176-MTlyC-2009 de la provincia de SAN LUIS".

Que por otra parte, el 27 de mayo de 2010 la Provincia de SAN LUIS suscribió un nuevo convenio con el Estado Nacional, en virtud del cual se ordenó la transferencia a dicha Provincia de las acreencias liquidadas y retenidas del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) con destino a los prestatarios de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el ámbito de la Provincia de SAN LUIS, a condición de que dicha jurisdicción provincial cumpla con las obligaciones asumidas en el referido Convenio.

Que no obstante ello y en atención a las mandas judiciales dictadas en las causas promovidas por las empresas MARIA DEL ROSARIO S.R.L. (CUIT N° 30-70766224-3), POLO SUR S.R.L. (CUIT N° 3071097069-2), ZENITRAM SAN LUIS S.R.L. (CUIT N° 30-71185574-9), GONZALEZ LUIS SANTIAGO (CUIT N° 20-06816891-1), BLANCA PALOMA S.R.L. (CUIT N° 30-70078620-6), PANAHOLMA S.R.L. (CUIT N° 30-70764510-1), TRANSPORTE POLO S.R.L. (CUIT N° 30-70839525-7), TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. (CUIT N° 33-71123907-9), y GRUPO MR S.R.L. (CUIT N° 30-71076096-5) se transfirieron a las cuentas bancarias ordenadas judicialmente, las acreencias retenidas en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) de tales empresas, correspondientes al mes de septiembre de 2016.

Que a través del artículo 3° de la Resolución N° 270 de fecha 26 de noviembre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se aprobó la Metodología de Cálculo de Costos de Explotación del Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional de la Región Metropolitana de Buenos Aires -actualizada por la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y modificada por las Resoluciones Nros. 1904 y 1905, ambas de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y N° 484 de fecha 24 de noviembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE-,

por medio de la cual se contempló la sectorización de las empresas modelo sobre las que se liquidan las compensaciones tarifarias tomando en cuenta las características intrínsecas que presentan cada una de ellas.

Que por otra parte, el artículo 6° de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE estableció que cada una de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal involucradas, en el ejercicio de sus potestades, determinarán los cuadros tarifarios y los niveles de compensación a asumir por cada una, ante las variaciones de costos e ingresos que puedan producirse en el futuro, teniendo en cuenta que a partir del mes de julio de 2012 se estableció un monto máximo a ser utilizado para el pago de las compensaciones a cargo del Estado Nacional.

Que el artículo 7° de la misma resolución estableció que, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, los coeficientes a aplicar para la asignación de las compensaciones se calcularán en función de los siguientes parámetros: a) Unidades computables máximas afectadas al servicio; b) Asignación técnica del gasoil a consumir por cada servicio; y c) Agentes computables, teniendo en cuenta para tales parámetros los criterios que el mismo artículo estipula.

Que asimismo, por el artículo 7° bis de la mentada resolución, se estableció una compensación por asignación específica (Demanda), para su aplicación a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de julio del año 2012, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que con aplicación a partir del mes de junio de 2016, por el artículo 1° de la Resolución N° 484 de fecha 24 de noviembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los cálculos de los Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que teniendo en cuenta tales cálculos, por el artículo 2° de la mencionada resolución se establecieron para cada agrupamiento tarifario, los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir correspondientes a partir del mes de agosto de 2016 entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos indicados en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678/2006, los cuales totalizan una suma de PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$2.182.191.549).

Que por otra parte, el artículo 1° de la resolución N° 412 de fecha 31 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció que para el mes de septiembre de 2016, el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los beneficiarios de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL ( CCP), a la que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 1488/2004 y sus modificatorios, será de PESOS MIL TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$1.030.197.482).

Que por su parte, la Resolución N° 396 de fecha 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, fijó los porcentajes de distribución y/o asignación del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC), aplicables a los parámetros básicos por los cuales se liquidan tales compensaciones que en la misma norma se establecen, aplicables a partir del mes de julio de 2016.

Que en este sentido, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1° de la resolución mencionada precedentemente, se establecieron los siguientes parámetros y porcentajes a fin de efectuar la distribución de los montos totales para el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU): a) por unidades computables un OCHO POR CIENTO (8%); b) por kilómetros de referencia un OCHO POR CIENTO (8%); c) por agentes computables un TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%); y d) por demanda hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que respecto de los parámetros y porcentajes para el interior del país, el artículo 12 de la Resolución N° 225 de fecha 10 de marzo de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, estableció: a) por unidades computables un VEINTE POR CIENTO (20%); b) por cupo de gasoil asignado según kilómetros un DIEZ POR CIENTO (10%) y c) por agentes computables un SETENTA POR CIENTO (70%).

Que mediante la Resolución N° 395 de fecha 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dio por aprobado el PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS, con vigencia desde el 10 de diciembre de 2015.

Que el mismo, resultará de aplicación para la determinación de las acreencias del régimen de compensaciones tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como así también del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y del régimen de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), excepto a los efectos del cálculo de las compensaciones establecidas

por el artículo 7° bis de la Resolución N° 422/2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias.

Que por los presentes actuados tramita la aprobación para el mes de septiembre de 2016 de la liquidación de las acreencias correspondientes al régimen de Compensaciones Tarifarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y también de sus regímenes complementarios: RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) y COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que en tales términos, se efectuaron CINCUENTA (50) instrucciones de transferencias para pagos en concepto de liquidación de acreencias del mes de septiembre de 2016. Que en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, fueron publicados los pagos realizados en concepto de compensaciones tarifarias hasta la fecha de la presente resolución correspondientes al mes de septiembre de 2016.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde en esta oportunidad propiciar el acto administrativo que apruebe los montos transferidos a cada uno de los beneficiarios y en consecuencia aprobar la liquidación y pagos realizados en concepto de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), y sus regímenes complementarios, para el mes de septiembre de 2016.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, por el Decreto N° 564 de fecha 1 de junio de 2005 y sus modificatorios, y por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC), correspondientes al período mensual de septiembre de 2016, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo I (IF-2018-36991508-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo II (IF-2018-35065953-APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Apruébanse las liquidaciones efectuadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), correspondientes al período mensual de septiembre de 2016, con destino al conjunto de empresas alcanzadas por dichos regímenes, de conformidad con los detalles obrantes en el Anexo III (IF-2018-35064944-APN-DNGFF#MTR) y en el Anexo IV (IF-2018-35066328-APN-DNGFF#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Instruyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este Ministerio a proceder a la liquidación de hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de las acreencias correspondientes a los regímenes citados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes a la publicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 481 de fecha 14 de agosto de 2007 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Resolución N° 5 de fecha 14 de enero de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE. En el mismo plazo, deberá instruirse al Fiduciario del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 para que efectúe los pagos correspondientes.

**ARTÍCULO 4°.-** Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente a las acreencias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor que se encuentran bajo la órbita de la Provincia de SAN LUIS, las cuales serán liquidadas y retenidas, hasta tanto se arribe a una solución al conflicto planteado entre el ESTADO NACIONAL y la precitada provincia. Las acreencias de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) serán liquidadas y transferidas en los términos del Convenio suscripto entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Provincia de SAN LUIS, en fecha 27 de mayo de 2010.

**ARTÍCULO 5°.-** En virtud de lo establecido en el artículo 3° de la presente resolución, dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la publicación de la misma, publíquese en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE los importes que correspondan a cada prestador.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Hector Guillermo Krantzer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-160-2018-SECGT/IF-RS-160-2018-SECGT-MTRI.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-160-2018-SECGT/IF-RS-160-2018-SECGT-MTRII.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-160-2018-SECGT/IF-RS-160-2018-SECGT-MTRIII.pdf>

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-160-2018-SECGT/IF-RS-160-2018-SECGT-MTRIV.pdf>

e. 10/10/2018 N° 75840/18 v. 10/10/2018

## **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **Resolución 605/2018**

#### **RESOL-2018-605-APN-MECCYT**

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2018

VISTO el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA N° 98 del 28 de octubre de 2009 y sus modificatorias y el Expediente N° EX-2018-27747973-APN-DRRHH#ME, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del listado de agentes de la planta permanente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente a las funciones simples del período 2016, conforme a lo establecido por el Régimen para la aprobación de la asignación de la Bonificación por Desempeño Destacado aprobado por el Anexo II de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA N° 98/09 y modificatorias.

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales, expresando su conformidad según consta en las Actas de UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN) de fecha 13 de julio de 2018 y de la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) de fecha 12 de julio de 2018, obrantes en el expediente citado en el Visto.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el "RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO" aprobado por el Anexo II de la Resolución SGP N° 98/09 y modificatorias

Que atento a lo que surge de las actuaciones precedentemente mencionadas, como así también de las conclusiones a las que arriba la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, corresponde la aprobación del listado de personal pasible de percibir dicha Bonificación.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 2° del Anexo II de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 223/15

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el listado de agentes de planta permanente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios, correspondiente a las funciones simples del período 2016, de conformidad con el detalle que como Anexo (IF-2018-42607641-APN-DRRHH#ME) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida deberá ser imputado a Jurisdicción 70 – Ministerio de Educación, Programa 1, Actividad 01, Inciso 1 – Gastos en personal, Partida Principal 1 – Personal permanente, Partida parcial 7 – Complementos, Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Alejandro Finocchiaro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 75464/18 v. 10/10/2018

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA

### Resolución 23/2018

#### RESOL-2018-23-APN-SGC#MECCYT

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-26169798-APN-CGD#MC, el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 que homologa el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, la Decisión Administrativa N° 1145 de fecha 18 de octubre de 2016, la Resolución N° 5 de fecha 3 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, las Resoluciones N° 1127 de fecha 31 de agosto de 2017 y N° 77 de fecha 8 de febrero de 2018 ambas del entonces MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que mediante el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 1145 de fecha 18 de octubre de 2016 se autorizó la cobertura, mediante los respectivos procesos de selección, de TRES MIL CIENTO (3.100) cargos vacantes correspondientes al Ejercicio Presupuestario 2016 en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que por el Anexo (IF-2017-1535668-APN-SECEP#MM) de la Resolución N° RESOL-2017-5-APN-SECEP#MM, se autoriza al entonces MINISTERIO DE CULTURA actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA para la cobertura de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) cargos vacantes y financiados.

Que por la Resolución N° RESOL-2017-1127-APN-MC de fecha 31 de agosto de 2017 y su modificatoria, Resolución N° RESOL-2017-1190-APN-MC de fecha 12 de septiembre de 2017 –con su respectivo Anexo-, ambas del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA, se aprobaron las Bases del Concurso mediante Convocatoria Interna para cubrir CIENTO (100) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente.

Que por la Resolución N° RESOL-2017-828-APN-MC de fecha 10 de julio de 2017 y su rectificatoria, Resolución N° RESOL-2017-947-APN-MC de fecha 31 de julio de 2017 ambas del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA, se constituyó el Comité de Selección N° 1 para la cobertura de los cargos antes mencionados, mediante el Régimen citado.

Que los integrantes del respectivo Comité de Selección, han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098/08 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias.

Que por Resolución N° RESOL-2018-77-APN-MC de fecha 8 de febrero 2018 del entonces MINISTERIO DE CULTURA, se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección N° 1 respecto de los postulantes para los cargos que se consignan en el Anexo de la citada Resolución.

Que el Comité de Selección, en orden a lo dispuesto por el artículo 128 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, resuelve recomendar la asignación de UN (1) Grado a todos los agentes, por reunir condiciones de idoneidad especialmente relevantes o por venir desarrollando tareas afines con el puesto concursado.

Que la postulante que figura en primer lugar en el orden de merito, Rosana Mabel RADIS (D.N.I. N° 18.222.090), ha rechazado el cargo, para aceptar el concursado en la SECRETARÍA DE CULTURA Y CREATIVIDAD identificado como 2017-018052-SECCUL-G-SI-X-D.

Que, atento a ello, el agente Matías Luis QUESADA BOLOMO (D.N.I. N° 18.855.422) quien revista en la Planta no Permanente de Personal Transitorio del entonces MINISTERIO DE CULTURA actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en un cargo Nivel E – Grado 8 se encuentra en condiciones de ser designado en un cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO (2017-018042-SECCUL-G-SI-X-D) en la DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA Y COMUNICACIÓN de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Que el artículo 24 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece que todo ingreso del personal a la carrera establecida por el presente Convenio, se realiza en el grado y tramo inicial del nivel escalafonario del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo para el que fuera seleccionado. Cuando el órgano selector estimara condiciones de idoneidad especialmente relevantes, podrá recomendar su incorporación en el grado siguiente al establecido precedentemente.

Que atento a lo establecido en el artículo 24 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, corresponde realizar la readecuación del Grado y asignación del Tramo al agente QUESADA BOLOMO.

Que el artículo 2° del Decreto N° 859/2018 sustituye el artículo 3° del Decreto N° 355/2017 que establece que, la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Secretarios de Gobierno, como así también serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas Jurisdicciones. Dichos actos administrativos deberán ser publicados en el Boletín Oficial y que en todos los casos se requerirá la previa intervención de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en las Decisiones Administrativas N° 6/18 y N° 338/18, o la norma que las sustituya en el futuro.

Que la designación en el aludido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido mediante Informe identificado como IF-2018-08010137-APN-SECEP#MM.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 859/2018 con fecha 26 de septiembre de 2018 modificatorio del artículo 3° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE CULTURA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase al agente Matías Luis QUESADA BOLOMO (D.N.I. N° 18.855.422) en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO - Agrupamiento General, Nivel D correspondiente al CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA Y COMUNICACIÓN de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, cargo informado en el Anexo I de la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase al agente Matías Luis QUESADA BOLOMO (D.N.I. N° 18.855.422) el Grado 1 y el Tramo General en el Nivel D de Agrupamiento General, atento lo establecido por el artículo 24 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto del año en curso asignado al Servicio Administrativo Financiero 337.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Alejandro Pablo Avelluto

e. 10/10/2018 N° 75522/18 v. 10/10/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

### **Resolución 168/2018**

#### **RESOL-2018-168-APN-INCAA#MECCYT**

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-44766611-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, las Resoluciones INCAA N° 810-E de fecha 18 de mayo de 2018, N° 932-E de fecha 08 de junio de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES es el organismo encargado del fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que dentro de las medidas del fomento previstas por la Ley mencionada en el considerando anterior se encuentra la facultad del Presidente del Organismo de auspiciar concursos y premios.

Que, en el marco de las políticas de fomento, se dictó la Resolución INCAA N° 810-E/2018, mediante la cual se llamó a "CONCURSO DE PRODUCCIÓN DE TELEFILM DE FICCIÓN".

Que, en el marco de las políticas de fomento, se dictó la Resolución INCAA N° 932-E/2018, mediante la cual se llamó a "CONCURSO DE PRODUCCIÓN DE TELEFILM DOCUMENTAL".

Que a fin de que sean seleccionados los ganadores y suplentes de los Concursos mencionados en el párrafo anterior, resulta necesario designar un Jurado conformado por miembros de reconocida trayectoria en la actividad audiovisual y/o cultural.

Que, en virtud de ello, la Subgerencia de Fomento a la Industria Audiovisual del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES sugiere como miembros del Jurado a: ADRIANA MERCEDES KINDGARD (DNI: 18.345.216), MARIA ELENA ROCA CORSO (DNI: 22.147.330) y ROLANDO ARIEL PARDO (DNI: 11.834.192)

Que el presente acto emerge como la instrumentación de lo establecido en las Resoluciones INCAA N° 810-E/2018 e INCAA N° 923-E/2018 del llamado a Concurso, que establecen respectivamente que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES nombrará un Jurado que estará conformado por TRES (3) miembros quienes deberán ser personalidades de reconocida trayectoria en la actividad audiovisual y/o cultural y quienes tendrán a su cargo la elección del PROYECTO ganador, así como también del PROYECTO SUPLENTE, considerando todos los presentados correctamente al CONCURSO.

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES han tomado la intervención de su competencia.

Que la facultad para la aprobación de la siguiente medida se encuentra prevista en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y los Decretos N° 1536/2002 y N° 324/2017.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Designar como Jurados del "CONCURSO DE PRODUCCIÓN DE TELEFILM DE FICCIÓN" aprobado por resolución INCAA 810-E/2018 y del CONCURSO DE PRODUCCIÓN DE TELEFILM DOCUMENTAL aprobado por resolución INCAA 932-E/2018 a: ADRIANA MERCEDES KINDGARD (DNI: 18.345.216), MARIA ELENA ROCA CORSO (DNI: 22.147.330) y ROLANDO ARIEL PARDO (DNI: 11.834.192)

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Ralph Douglas Haiek

e. 10/10/2018 N° 75680/18 v. 10/10/2018



**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES****Resolución 177/2018****RESOL-2018-177-APN-INCAA#MECCYT**

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-14739470-APN-GA#INCAA del registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, las Resoluciones INCAA N° 744-E de fecha 8 de mayo de 2018, N° 1397-E de fecha 3 de septiembre de 2018 y;

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES previstas en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, se encuentra la de fomentar el desarrollo de la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales; pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin.

Que por Resolución INCAA N° 744-E/2018 se llamó a “CONCURSO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN AUDIOVISUAL 2018”.

Que los Jurados designados en la Resolución INCAA N° 1397-E/2018 se han expedido en su Acta del día 18 de septiembre de 2018, la cual obra en expediente mencionado en el Visto, donde se declara UN (1) proyecto ganador del “CONCURSO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN AUDIOVISUAL 2018”, según lo estipulan las bases del concurso aprobadas por Resolución INCAA N° 744-E 2018.

Que según el Acta de ganadores firmada por los Jurados, los mismos han manifestado sus votos de manera unánime declarando al Proyecto MALOS PASOS del presentante A Latina S.R.L. como ganador de del “CONCURSO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN AUDIOVISUAL 2018” en la presente etapa.

Que la Subgerencia de Fortalecimiento a la Producción Audiovisual y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para la aprobación de la siguiente medida se encuentra prevista en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y los Decretos N° 1536/2002 y N° 324/2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar como ganador del “CONCURSO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN AUDIOVISUAL 2018” al proyecto MALOS PASOS del presentante A Latina S.R.L.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese a los interesados, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente archívese. Ralph Douglas Haiek

e. 10/10/2018 N° 75684/18 v. 10/10/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES****Resolución 190/2018****RESOL-2018-190-APN-INCAA#MECCYT**

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-49364947--APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 1032 de fecha 03 de agosto de 2009, N° 434 de fecha 02 de marzo de 2016 y, las Resoluciones INCAA N° 1260-E de fecha 10 de agosto de 2018, N° 1261-E de fecha 10 de agosto de 2018 y N° 1291-E de fecha 17 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto N° 434/2016 se aprobó el Plan de Modernización del Estado.

Que en el marco del citado Decreto, se dictó la Resolución INCAA N° 1260-E/2018 por la que se aprobó la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en su Primer y Segundo Nivel Operativo.

Que entre las Unidades creadas por dicho acto se encuentra la AGENCIA DE PROMOCIÓN INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL.

Que dicho cargo se encuentra a la fecha vacante.

Que a efectos de cumplir con las acciones encomendadas a la AGENCIA mencionada, resulta necesario designar al funcionario responsable de ésta.

Que la doctora Viviana Andrea DIROLLI, quien actualmente se desempeña en el cargo de GERENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL, reúne las aptitudes requeridas para ocupar dicho puesto.

Que conforme al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por Resolución INCAA N° 1260-E/2018, y años de antigüedad acreditados en la Administración Pública, corresponde asignar a la mencionada una remuneración equivalente al Nivel A Grado 1, con Función Ejecutiva Nivel I del escalafón del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial INCAA, homologado por el Decreto N° 1032/2009.

Que atento lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 1536/2002, es facultad de la máxima autoridad del Instituto, determinar su propia estructura, así como la designación y asignación de funciones de su personal.

Que en consecuencia, debe dictarse el correspondiente acto administrativo de designación.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de competencia.

Que las atribuciones para el dictado de la presente medida se encuentran previstas en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y el Decreto N° 324/2017.

Por ello,

**EI PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto, a partir del 08 de octubre de 2018, la designación de la doctora Viviana Andrea DIROLLI (DNI N° 22.069.711) en el cargo de GERENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL, aprobada por Resolución INCAA N° 1261-E/2018.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la doctora Viviana Andrea DIROLLI (DNI N° 22.069.711) con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del 09 de octubre de 2018, en el cargo de DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL.

ARTÍCULO 3°.- Asignar a la funcionaria mencionada en los artículos precedentes, una remuneración equivalente al Nivel A Grado 1 con Función Ejecutiva Nivel I del escalafón del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial INCAA, homologado por el Decreto N° 1032/2009.

ARTÍCULO 4°.-Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Ralph Douglas Haiek

e. 10/10/2018 N° 75681/18 v. 10/10/2018

**PRESIDENCIA DE LA NACIÓN  
SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Resolución 168/2018  
RESOL-2018-168-APN-SIGEN**

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2018

VISTO la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Decreto Reglamentario N° 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007, el Expediente N° EX-2018-49043825-APN-SIGEN, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 104, inciso b) de la Ley N° 24.156 faculta a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN a emitir y supervisar la aplicación, por parte de las unidades correspondientes, de las normas de auditoría interna, mientras

que el inciso g) atribuye al Organismo, la función de aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna (UAI), orientar y supervisar su ejecución y resultado.

Que el Decreto N° 1.344/2007 reglamentó la norma citada en el considerando precedente, estableciendo que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN aprobará los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, las que deberán presentarlos a tal efecto a este organismo de control antes del 31 de octubre del año anterior.

Que en ese orden, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, anualmente -previo al vencimiento de la referida fecha- emite los Lineamientos para el desarrollo de los Planes Anuales de Trabajo (PATs) de todas las UAI que integran el Sector Público Nacional (SPN) para el ejercicio del año siguiente.

Que los mencionados lineamientos constituyen un instrumento que expresa las directrices básicas que deben informar los PATs y las orientaciones que deben inspirar una planificación centrada en la búsqueda de los puntos vulnerables de la gestión de las jurisdicciones, organismos y entidades, en procura de la implementación de acciones correctivas que subsanen las irregularidades detectadas.

Que en concreto, para el año 2019, los Lineamientos contienen i) criterios de priorización -en orden de prelación- que deben obligatoriamente aplicarse en el proceso de selección de las actividades a auditar, ii) tareas, acciones y/o proyectos de auditoría ineludibles en todas las planificaciones en cuyos organismos apliquen e iii) instrumentos que deben ser utilizados en la labor de auditoría y control por parte de las unidades de auditoría interna.

Que asimismo, los Lineamientos incluyen un apartado de auditorías puntualmente seleccionadas desde las áreas técnicas de esta SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, para diferentes sectores que deben ser tomadas en la confección de los PATs involucrados.

Que resulta conveniente, entonces, aprobar y comunicar los Lineamientos para el desarrollo de los PATs de todas las UAI que integran el SPN para el ejercicio 2019, con el fin de que éstas proyecten su planificación de acuerdo a los mismos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 104 inciso b) y el Artículo 112 inciso a) de la ley 24.156.

Por ello,

EL SÍNDICO GENERAL DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los “Lineamientos para el desarrollo de los Planes Anuales de Trabajo (PATs) de todas las Unidades de Auditoría Interna (UAIs) que integran el Sector Público Nacional (SPN)” para el ejercicio 2019, que como ANEXO (IF-2018-50184825-APN-SNI#SIGEN) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alberto Gowland

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 75550/18 v. 10/10/2018

## COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

### Resolución 53/2018

Buenos Aires, 17/07/2018

VISTO, el Expediente N° 1-218-122.497/2018 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente la Comisión Asesora Regional N° 9 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad YERBATERA, en el ámbito de la Provincia de MISIONES y los departamentos de ITUZAINGÓ y SANTO TOMÉ de la Provincia de CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad YERBATERA, en el ámbito de la Provincia de MISIONES y los departamentos de ITUZAINGÓ y SANTO TOMÉ de la Provincia de CORRIENTES, con vigencia a partir del 1° de abril de 2018, y del 1° de agosto de 2018, hasta el 31 de marzo de 2019, en las condiciones que se consignan en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Los salarios de la SECCIÓN COSECHA consignados por rendimiento del trabajo, llevan incluidos la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario, no así todas las demás categorías especificadas.

**ARTÍCULO 4°.-** Establécese un ADICIONAL ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN Y ASISTENCIA para el obrero tarefero, cuyo pago se hará al efectuarse la liquidación semanal, quincenal o mensual de haberes, consistente en un suplemento sobre la remuneración básica de un SEIS POR CIENTO (6%), en los siguientes supuestos:

a) Cuando haya entregado al finalizar la semana más de MIL QUINIENTOS (1.500) kilogramos de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya observado inasistencias injustificadas;

b) Cuando desempeñe tareas en los denominados “yerbales de alta densidad” y haya entregado al finalizar la semana más de DOS MIL (2.000) kilogramos de yerba cosechada, con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia, y no haya observado inasistencias injustificadas;

c) Cuando desempeñe tareas en los denominados “yerbales de alta producción y rendimiento” y haya entregado al finalizar la semana más de DOS MIL QUINIENTOS (2.500) kilogramos de yerba cosechada, con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia, y no haya observado inasistencias injustificadas.

d) Cuando desempeñe tareas de cosecha con sistema “rama madura” y haya entregado al finalizar la semana más de CINCO MIL (5.000) kilogramos de yerba cosechada, con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia, y no haya observado inasistencias injustificadas.

**ARTÍCULO 5°.-** El trabajador de secaderos y/o depósitos de yerba mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal, quincenal o mensual, según fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTÍMULO el equivalente de un OCHO POR CIENTO (8%) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

**ARTÍCULO 6°.-** Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de noviembre del corriente año, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

**ARTÍCULO 7°.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 8°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Santos Zuberbühler - Raúl Robin - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO****Resolución 58/2018**

Buenos Aires, 17/07/2018

VISTO el Expediente N° 1-2015-1.795.085/2018 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo analizado los antecedentes respectivos, las representaciones sectoriales ante la Comisión Nacional de Trabajo Agrario han coincidido en cuanto a la pertinencia de determinar un incremento en las remuneraciones mínimas del personal que se desempeña en la actividad AVÍCOLA.

Que, dada la complejidad que observa en la actualidad el desarrollo de la actividad, se debe tener especial atención que, cuando la misma se lleva a cabo en granjas o en establecimientos rurales en todo el territorio nacional, se rige por la Ley 26.727, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de dicha norma, y su Decreto Reglamentario N° 301/13.

Que, asimismo, cuando la actividad se realice en establecimientos industriales se regirá por los Convenios Colectivos de Trabajo celebrados para dicha actividad.

Que las categorías que la presente aprueba no son las mismas que las reguladas por los mencionados Convenios Colectivos de Trabajo que se encuentran en vigencia.

Que las representaciones sectoriales, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad AVÍCOLA en el ámbito todo el país, con la exclusión de las tareas que se realizan en establecimientos industriales, las que tendrán vigencia a partir del 1° de junio de 2018 y del 1° de septiembre de 2018, en las condiciones que se consignan en los Anexos I, y II que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de noviembre del corriente año, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Santos Zuberbühler - Raúl Robin - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO****Resolución 90/2018**

Buenos Aires, 15/08/2018

VISTO el Expediente N° 1-2015-1.795.084/2018 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado en el seno de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de ARÁNDANOS, en el ámbito de todo el país.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de ARÁNDANOS, en el ámbito de todo el país, conforme se consigna en los Anexos I, II y III, que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de noviembre del corriente año, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, la que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Abel Francisco Guerrieri - Alberto Francisco Frola - Jorge Alberto Herrera - Saúl Castro.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 75412/18 v. 10/10/2018

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO****Resolución 96/2018**

Buenos Aires, 30/08/2018

VISTO el Expediente N° 1-2015-1.797.841/2018 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento del incremento en las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de las Provincias del CHACO y de FORMOSA.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de las Provincias del CHACO y de FORMOSA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de agosto de 2018, hasta el 31 de julio de 2019, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Las remuneraciones que la presente aprueba incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario.

**ARTÍCULO 4°.-** Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 5°.-** Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de noviembre del corriente año, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

**ARTÍCULO 6°.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Miguel Ángel Romero - Pedro Apaolaza - Jorge Alberto Herrera - Saúl Castro.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 75410/18 v. 10/10/2018

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
Resolución 101/2018**

Buenos Aires, 26/09/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 43 de fecha 18 de junio del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 43 de fecha 18 de junio del 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad de la LECHUGA, en el ámbito de las Provincias de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que por Decreto N° 508/18 se aprobó el RÉGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad de la LECHUGA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de julio del 2018, hasta el 31 de marzo del 2019, en el ámbito de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

**ARTÍCULO 4°.-** Se establece como obligatoria la provisión anual de UN (1) equipo de trabajo, al inicio de la actividad.

**ARTÍCULO 5°.-** Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de octubre del corriente año, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

**ARTÍCULO 6°.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saul Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 75401/18 v. 10/10/2018

## **COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**

### **Resolución 102/2018**

Buenos Aires, 26/09/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 15 de fecha 9 de febrero del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 15 de fecha 9 de febrero del 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan con exclusividad en tareas de COSECHA DE TABACO, en el ámbito de las provincias de SALTA y JUJUY.



Que por Decreto N° 508/18 se aprobó el RÉGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña con exclusividad en tareas de COSECHA DE TABACO, en el ámbito de las provincias de SALTA y JUJUY, con vigencia a partir del 1° de julio del 2018, hasta el 30 de septiembre de 2018, conforme se detalla en el Anexo que forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Los valores consignados no llevan incluidos los importes correspondientes al sueldo anual complementario (S.A.C.), ni vacaciones.

**ARTÍCULO 4°.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saul Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 75396/18 v. 10/10/2018

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
Resolución 104/2018**

Buenos Aires, 26/09/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 71 de fecha 17 de julio del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 71 de fecha 17 de julio del 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y COSECHA DE POROTO, en el ámbito de las Provincias de SALTA y JUJUY.

Que por Decreto N° 508/18 se aprobó el RÉGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y COSECHA DE POROTO, en el ámbito de las Provincias de SALTA y JUJUY, con vigencia a partir del 1° de julio de 2018, hasta el 30 de septiembre de 2018, conforme consta en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes vigentes, y por las retenciones, en su caso, por cuotas sindicales ordinarias.

**ARTÍCULO 4°.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saul Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 75397/18 v. 10/10/2018

## **COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**

### **Resolución 105/2018**

Buenos Aires, 26/09/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 47 de fecha 18 de junio del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 47 de fecha 18 de junio del 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad ALGODONERA, en el ámbito de las Provincias de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que por Decreto N° 508/18 se aprobó el RÉGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad ALGODONERA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de julio de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018, en el ámbito de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, conforme se detalla en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

**ARTÍCULO 4°.-** Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

**ARTÍCULO 5°.-** Se establece como obligatoria la provisión anual de UN (1) equipo de trabajo, al inicio de la actividad.

**ARTÍCULO 6°.-** Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de octubre del corriente año, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

**ARTÍCULO 7°.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 8°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saul Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 75394/18 v. 10/10/2018

## **COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**

### **Resolución 106/2018**

Buenos Aires, 26/09/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 18 de junio del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 45 de fecha 18 de junio del 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad de la CEBOLLA, en el ámbito de las Provincias de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que por Decreto N° 508/18 se aprobó el RÉGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de provisiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad de la CEBOLLA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de julio del 2018 hasta el 31 de marzo del 2019, en el ámbito de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

**ARTÍCULO 4°.-** Se establece como obligatoria la provisión anual de UN (1) equipo de trabajo, al inicio de la actividad.

**ARTÍCULO 5°.-** Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de octubre del corriente año, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

**ARTÍCULO 6°.-** Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martinez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 75388/18 v. 10/10/2018

**NOTA ACLARATORIA  
MINISTERIO DE SEGURIDAD  
Resolución 788/2018**

En la edición del Boletín Oficial N° 33.971 del día martes 9 de octubre de 2018, donde se publicó la citada norma en la página 26, bajo el aviso 75035/18, por un error involuntario del organismo emisor, se omitió el envío del Anexo IF-2018-43575691-APN-DRATYCUPQ#MSG que forma parte integrante de la misma. En razón de ello, se procede a su publicación.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 75966/18 v. 10/10/2018



## Resoluciones

**ANTERIORES**

### **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

**Resolución 784/2018**

**RESOL-2018-784-APN-ANAC#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-08500196-APN-ANAC-#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de esta Administración Nacional elaboró el proyecto para la adopción de las Partes 60 de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LARs, por su sigla en inglés: Latin American Aeronautical Regulations) como Partes 60 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC).

Que este proyecto contribuirá al correcto ejercicio de la responsabilidad primaria conferida a esta Administración Nacional por el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, en materia de revisión y actualización periódica de los reglamentos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de esta Administración Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que en el caso, corresponde implementar el proceso de Elaboración Participativa de Normas establecido por el Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003.

Que dicho procedimiento brindará la posibilidad de que los sectores interesados y toda persona, en general, puedan expresar sus opiniones y propuestas respecto del proyecto elaborado.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en los Decretos Nros. 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y 1.770/07.

Por ello;

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase abierto el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas respecto del proyecto para la adopción de las Partes 60 de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LARs, por su sigla en inglés: Latin American Aeronautical Regulations) como Partes 60 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), Requisitos de calificación de dispositivos de instrucción para simulación de vuelo que, como Anexo IF-2018-34292791-APN-DNSO#ANAC, integra la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Se recibirán comentarios y observaciones hasta TREINTA (30) días corridos a contar de la fecha de publicación de la presente, los que deberán ser dirigidos a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), con domicilio en Avenida Paseo Colón N° 1.452 (C1063ADO) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario de 9 a 15 horas, indicando como referencia el número de expediente que surge del Visto de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones durante el plazo establecido en el artículo anterior, en el Departamento Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos de la Unidad de Planificación y Control de Gestión de esta Administración Nacional, con asiento en la Calle Azopardo N° 1.405, piso 7° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario de 10 a 15 horas.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al Departamento Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos de la Unidad de Planificación y Control de Gestión para llevar el registro de las presentaciones a que hace referencia el Artículo 15 del Anexo V al Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y habilitase la casilla de correo "normaer@anac.gov.ar" a los efectos de recibir los comentarios aludidos en el Artículo 17 de dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por DOS (2) días en el Boletín Oficial, póngase a disposición de los interesados por un plazo de TREINTA (30) días en la página web institucional y, cumplido, vuelva a la Unidad de Planificación y Control de Gestión – Departamento Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos para la continuación del trámite. Tomás Insausti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: [www.anac.gob.ar](http://www.anac.gob.ar) seccion normativa.

e. 09/10/2018 N° 75285/18 v. 10/10/2018

# ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Resoluciones Generales

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Resolución General 4317

#### Declaración de rancho y pacotilla de buques cruceros y de carga. Normas generales.

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018

VISTO la Ley N° 22.050, el Artículo 135 del Código Aduanero y la Resolución N° 2.065 (ANA) del 20 de agosto de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.050 aprobó el “Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional”, adoptado por la Conferencia Internacional sobre Facilitación. Que el artículo del Código Aduanero mencionado en el Visto estableció que todo buque debe traer a bordo el Manifiesto de Rancho y el Manifiesto de Pacotilla, entre otros, para su presentación ante el servicio aduanero de conformidad a lo previsto por el Artículo 138 del citado texto legal.

Que por la referida Resolución N° 2.065/87 (ANA) se reglamentó la presentación de los Manifiestos de Rancho y Pacotilla de ferribotes, aliscafos, lanchas de pasajeros, balsas para el cruce fluvial del transporte automotor, yates y demás embarcaciones de placer y de recreo, de investigación científica y deportivas, que arriben a nuestro país.

Que, en virtud de la experiencia recogida, resulta necesario simplificar las formalidades y documentos requeridos para las declaraciones de rancho y pacotilla que deberán presentar los buques de crucero y de carga, de bandera nacional y extranjera a su arribo al territorio aduanero, a los efectos de agilizar su presentación.

Que, asimismo, corresponde dejar sin efecto la aplicación del Anexo III de la Resolución N° 2.065/87 (ANA) para los medios de transporte mencionados precedentemente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanero, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense las normas generales para las declaraciones de rancho y pacotilla que deberán presentar los buques crucero y de carga, de bandera nacional y extranjera a su arribo al territorio aduanero, el cual se detalla en el Anexo I (IF-2018-00091690-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los formularios “1645- SHIP’S STORE DECLARATION / RANCHO DE BUQUE”, “1646 - STORE LIST DECK / RANCHO DE ELEMENTOS DE CUBIERTA”, “1647 - ENGINE / LISTA DE RANCHO DE MAQUINA” y “1648 - CREW EFFECT DECLARATION / PACOTILLA” que se adjuntan en los Anexos II (IF-2018-00091696-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), III (IF- 2018-00091704-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), IV (IF-2018-00091708-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) y V (IF-2018-00091715-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), respectivamente, que se aprueban y forman parte de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Déjase sin efecto la aplicación del Anexo III de la Resolución N° 2.065/87 (ANA) para los medios de transporte indicados en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cucciolì

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



## Resoluciones Sintetizadas

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 297/2018

RESOL-2018-297-APN-ENACOM#JGM ACTA 37 Fecha 04/10/2018

EXPCOMFER 1584.00.0/2006

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE: 1.- Adjudicar a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE LOS ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DÍA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el canal 203, frecuencia 88.5 MHz., categoría E, identificada con la señal distintiva LRH909, de la localidad de EL COLORADO, FORMOSA.. 2.- La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada. 3.- Otorgar un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica. 4.- El monto de la garantía de cumplimiento de contrato, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL CINCUENTA Y NUEVE (\$ 10.059). 5.- Establecer que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa habilitación conferida por este organismo. 6.- La adjudicataria deberá cumplir con el pago del gravamen correspondiente al servicio adjudicado, desde la fecha de su presentación al Régimen de Normalización, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de otorgada la licencia, de así corresponder. 7.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC, con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la licencia adjudicada por el presente, se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENACOM. 8.- Notifíquese, comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en la página web de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 10/10/2018 N° 75389/18 v. 10/10/2018

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 321/2018

RESOL-2018-321-APN-ENACOM#JGM ACTA 37 Fecha 08/10/2018

EX-2018-10784486-APN-SDYME#ENACOM

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE: 1.- Adjudicar al señor Juan Iván BELMONTE, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en la frecuencia de 89.7 MHz., canal 209, con categoría G, en la localidad de CALETA OLIVIA, provincia de SANTA CRUZ. 2.- La licencia adjudicada abarcará un período de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario, en tanto se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dieron lugar a la presente adjudicación. 3.- Otorgar un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, para que el licenciatario presente la documentación técnica. 4.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC, con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la licencia adjudicada por la presente, se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENACOM. 5.- El licenciatario deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. La modificación del perfil de la propuesta será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación. 6.- Notifíquese al interesado, comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.



NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en la página web de ENACOM: [www.enacom.gov.ar/normativas](http://www.enacom.gov.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 10/10/2018 N° 75657/18 v. 10/10/2018

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Resolución Sintetizada 322/2018

RESOL-2018-322-APN-ENACOM#JGM ACTA 37 Fecha 8/10/2018

EX-2018-02832737-APN-AMEYS#ENACOM

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE: 1.- Adjudicar a la firma CAMPANA NOTICIAS S.R.L, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en la frecuencia de 90.3 MHz., canal 212, con categoría G, identificada con la señal distintiva LRV409, en la localidad de CAMPANA, BUENOS AIRES. 2.- La licencia adjudicada abarcará un período de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria, en tanto se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dieron lugar a la presente adjudicación. 3.- Otorgar un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, para que la licenciataria presente la documentación técnica. 4.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, la licenciataria deberá acompañar copia del Contrato Social con constancia de su inscripción en el Registro correspondiente. 5.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC, con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la licencia adjudicada por la presente, se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENACOM. 6.- La licenciataria deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. La modificación del perfil de la propuesta será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación. 7.- Notifíquese al interesado, comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en la página web de ENACOM: [www.enacom.gov.ar/normativas](http://www.enacom.gov.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 10/10/2018 N° 75661/18 v. 10/10/2018

**Colección Fallos Plenarios**




**DERECHO DEL TRABAJO**



**DERECHO COMERCIAL**



**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**



**DERECHO CIVIL**



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar) 0810-345-BORA (2672) [atencionalcliente@boletinoficial.gov.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gov.ar)



## Disposiciones

### ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA PRODUCTOS ALIMENTICIOS

#### Disposición 713/2018

#### DI-2018-713-APN-ANMAT#MSYDS - Prohibición de comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO el EX-2018-38739014-APN-DFVGR#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de que la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI), notifica través de la "Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria, Red SIVA", el Incidente Federal N° 1201, que en el marco del programa de monitoreo toma muestra de los productos rotulados: "Sal gruesa marca Salmar", Sin TACC, RNPA N° 21113538, RNE N° 21114443 A.D.A., Santiago del Estero N° 466, Roldán-Santa Fe, y "Sal fina marca Salmar", Sin TACC, RNPA N° 21-113539, RNE N° 21-114443 A.D.A., Santiago del Estero N° 466, Roldán-Santa Fe.

Que el informe de laboratorio N° 28029 de esa agencia concluye que la muestra del producto analizado, arrojó no conformidades en cuanto a su rotulación dado que el RNE 21114443 pertenece a la razón social Avila Danila Anabela, siendo que el rótulo manifiesta ADA; está otorgado en relación a la marca Frutos de mi tierra mientras que consigna como marca Salmar y no se encuentra inscripto con la condición libre de gluten.

Que posteriormente, la citada agencia notificó al establecimiento elaborador el resultado del informe citado y procedió a intervenir en ese local los productos alimenticios rotulados con el atributo "Libre de gluten- Sin TACC" y constató la no existencia de rótulos con dicho atributo y la no trazabilidad de los productos.

Que la citada agencia informa por Orden N° 29/2018 las acciones realizadas respecto de dichos alimentos que no cumplen la normativa alimentaria vigente por lo que establece alerta alimentaria, su prohibición de elaboración, tenencia, fraccionamiento, transporte, comercialización y exposición, y en su caso, decomiso, desnaturalización y destino final, como asimismo de cualquier otro alimento rotulado con el RNE N° 21-114443 que indique atributo Sin TACC, hasta tanto se inscriban como alimentos libres de gluten.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL comunica a la firma Avila Danila Anabela las acciones llevadas a cabo por la ASSAI en relación a los productos en cuestión y le solicita proceder a realizar el retiro preventivo de los productos del mercado nacional en un plazo de 48 horas en concordancia con el artículo 18 tris del CAA y remitir a este Instituto la información correspondiente de lo actuado.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL categoriza el retiro Clase III, a través de un comunicado del SIFeGA pone en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL y solicita que en caso de detectar la comercialización de los citados productos en sus jurisdicciones procedan de acuerdo a lo establecido en el art. 1415, Anexo 1, numeral 4.1.2 del Código Alimentario Argentino (CAA) concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley 18284, informando a este Instituto acerca de lo actuado.

Que los productos se hallan en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 1383, 1383 bis, 6 bis y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA) por carecer de autorización de producto y consignar números de registro de producto que no le corresponden; lucir el símbolo de alimentos libres de gluten y la leyenda Sin TACC sin estar inscriptos como tales, resultando ser falsamente rotulados y en consecuencia ilegales.

Que atento a ello, el Departamento Legislación y Normatización del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los referidos alimentos.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS  
Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: “Sal gruesa marca Salmar”, Sin TACC, RNPA N° 21-113538, RNE N° 21-114443 A.D.A., Santiago del Estero N° 466, Roldán-Santa Fe, y “Sal fina marca Salmar”, Sin TACC, RNPA N° 21-113539, RNE N° 21-114443 A.D.A., Santiago del Estero N° 466, Roldán-Santa Fe, como asimismo de cualquier otro alimento con el mismo RNE con la leyenda Sin TACC, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese. Carlos Alberto Chiale

e. 10/10/2018 N° 75383/18 v. 10/10/2018

## ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA PRODUCTOS ALIMENTICIOS

### Disposición 718/2018

#### DI-2018-718-APN-ANMAT#MSYDS - Prohibición de comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO el EX-2018-44748621-APN-DFVGR#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de que la Dirección de Bromatología de la Provincia de Tucumán notifica a través de la “Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria, Red SIVA”, el Incidente Federal N° 1237, que en el marco del programa de monitoreo toma muestra del producto rotulado como: Stevia “Endulzando la Vida”- 100 % stevia cristalizada, origen Bolivia, contenido neto 80g, vencimiento octubre de 2020.

Que los análisis realizados por la Cátedra de Química Orgánica III, de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán, de la muestra oficial, arrojan como resultado que al comparar los perfiles cromatográficos de la muestra con patrones de esteviósidos demuestran la ausencia de glicósidos de esteviol, el rótulo contraviene: la Res GMC 26/03:Inc. 6.1 y los art. 1345, 1347 y 1349 del Código Alimentario Argentino (CAA) por incorrecta denominación del producto, por no declarar que se trata de un edulcorante de mesa, no consignar “alimento dietético”, ni la concentración en mg % del edulcorante empleado; Inc. 3.1.a porque siendo que los edulcorantes no nutritivos autorizados son glicósidos del esteviol, la leyenda “100 % stevia cristalizada” es incorrecta e induce a error, confusión o engaño al consumidor. Inc. 6.4 y art. 13 del CAA por no declarar domicilio de la razón social ni datos del importador; Inc. 6.5 por no declarar número de lote; Inc. 3.1 g, 3.1 f y art. 222 y 235 del CAA por consignar leyendas que aconsejan su consumo por razones de acción estimulante de prevención de enfermedades y de acción curativa y la Res. GMC 46/03: Inc. 3.4 porque la declaración nutricional declarada no cumple con ninguno de los requisitos establecidos.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL categoriza el retiro Clase III, a través de un comunicado del SIFeGA pone en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL y solicita que en caso de detectar la comercialización del citado producto en sus jurisdicciones procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del artículo 1415 del Código Alimentario Argentino (CAA) concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley 18284, informando a este Instituto acerca de lo actuado.

Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 6 bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA) por carecer de autorización de producto y de establecimiento y estar falsamente rotulado resultando ser en consecuencia ilegal.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley 18284.

Que atento a ello, el Departamento Legislación y Normatización del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido alimento.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorio.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS  
Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Stevia Endulzando la Vida"- 100 % stevia cristalizada, origen Bolivia, contenido neto 80g, vencimiento octubre de 2020, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese. Carlos Alberto Chiale

e. 10/10/2018 N° 75392/18 v. 10/10/2018

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA PRODUCTOS MÉDICOS**

### **Disposición 757/2018**

#### **DI-2018-757-APN-ANMAT#MSYDS - Prohibición de uso, comercialización y distribución.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-45243555-APN-DVPS#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS) en su informe IF-2018-45470213-APN-DVPS#ANMAT hace saber de lo actuado en el marco de la O.I. N° 2018/2881-DVS-1567.

Que refiere la mencionada Dirección que mediante la O.I. antes mencionada, personal de la DVS se constituyó en la sede de la empresa "Ortopedia Ramon Castillo" propiedad de Flores Adriana Gabriela, donde se retiró en carácter de muestra el siguiente producto médico: -Una (1) unidad de "RIVERLON / 928BK / BLACK MONOFILAMENT / Nylon Suture / 3-0 (2.0 metric) / 18" (45 cm) / Reverse Cutting / FS-2 / 3/8 19mm / STERILE EO / EXP. DATE 2020-04 / LOT 150505-06 / Manufactured by: Riverpoint Medical-usa".

Que agrega la DVS que de la muestra retirada no se observan datos del titular responsable en Argentina, y que en relación a la procedencia de este producto, la inspeccionada no aportó la factura o remito de compra correspondiente.

Que por otro lado indica la DVS que habiendo consultado el sistema de expedientes de esta Administración no se hallaron antecedentes de inscripción de los productos antes referidos.

Que la DVS deja constancia que verificó el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica y constató que se encuentran autorizados como productos médicos por esta Administración dispositivos con características e indicaciones similares correspondientes a la clase de riesgo IV, agregando como archivo embebido a su informe copia del Certificado de Autorización de un producto con características similares al producto retirado como muestra.

Que a entender de esa Dirección, el producto en cuestión requiere aprobación previa de esta Administración para su importación, fabricación, distribución y comercialización.

Que en consecuencia, la DVS considera que toda vez que se trata de un producto no autorizado por esta Administración, no se puede asegurar que éste cumpla con los requisitos mínimos sanitarios y con las exigencias que permiten garantizar la calidad, seguridad y eficacia de este tipo de productos médicos, pudiendo corroborarse las circunstancias detalladas con las constancias documentales agregadas como archivos embebidos.

Que por lo expuesto, la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud sugiere: 1°) Prohibir el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional, de todos los lotes del siguiente producto médico: -"RIVERLON / 928BK / BLACK MONOFILAMENT / Nylon Suture / 3-0 (2.0 metric) / 18" (45 cm) / Reverse Cutting / FS-2 / 3/8 19mm / STERILE EO / Manufactured by: Riverpoint Medical-usa", sin datos del titular responsable en Argentina; 2°) Poner en conocimiento de la situación descripta al Ministerio de Salud de la provincia de Misiones, a sus efectos.

Que lo actuado por la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud se enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 2° de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 artículo 8° inc. n) y ñ).

Que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS  
Y TECNOLOGIA MÉDICA  
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional, de todos los lotes del siguiente producto médico: -"RIVERLON / 928BK / BLACK MONOFILAMENT / Nylon Suture / 3-0 (2.0 metric) / 18" (45 cm) / Reverse Cutting / FS-2 / 3/8 19mm / STERILE EO / Manufactured by: Riverpoint Medical-usa", sin datos del titular responsable en Argentina, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente disposición.

ARTICULO 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la autoridad sanitaria de la Provincia de Misiones, al resto de las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y a la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud. Cumplido, archívese. Carlos Alberto Chiale

e. 10/10/2018 N° 75702/18 v. 10/10/2018

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL**

**Disposición 10/2018**

**DI-2018-10-APN-DNPO#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO, el Expediente: EX-2018-49352440-APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y su reglamento aprobado por el Decreto N° 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus normas modificatorias, los Decretos N° 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, N°1145 del 31 de agosto de 2009, 14 de fecha 11 de enero de 2011, N° 725 de fecha 31 de mayo de 2016, la Decisión Administrativa N° 295 del 9 de marzo de 2018 las Resoluciones de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 617 de fecha 3 de noviembre de 2016 y su modificatoria Resolución N° 5743 de fecha 23 de marzo de 2018 ; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 984/09 se establecieron las condiciones por las cuales deberán realizar las campañas institucionales de publicidad y de comunicación, así como el correspondiente servicio publicitario creativo, arte y producción gráfica y audiovisual que requieran la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, y los demás organismos comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, cualquiera fuere su fuente de financiamiento.

Que por el Decreto N° 14/11 se estableció que la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta la autoridad de aplicación de lo dispuesto en el Decreto N° 984/09 y se le encomendó el dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias para su ejecución e implementación, en cuyo marco se dictó la Resolución N° 617 - E/2016 y modificatoria N° 5743/18 por la cual se aprobó el Procedimiento para el Trámite de Contratación de Publicidad Institucional.

Que por Decisión Administrativa N° 295 se creó en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL que entre sus acciones se encuentra el intervenir en el proceso de pago, la revisión de las órdenes de publicidad y el control de la certificación de la publicidad oficial emitida.

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 5743/18 se dispone que “La facturación que los prestadores o proveedores efectúen por los trabajos realizados o servicios prestados, deberá ser emitida a nombre de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA -JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (CUIT 30-68060457-2 - IVA EXENTO), sin perjuicio de la subsistencia de los derechos y obligaciones que correspondan a dichos prestadores o proveedores o a la Agencia TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO en función de la relación contractual entablada entre esas partes, si la hubiese; y/o a nombre del organismo o entidad a los que se refiere el artículo 3° b., si correspondiese.”

Que asimismo el artículo 13 de la misma norma establece que “Emitida la publicidad institucional y presentada la factura y certificación de emisión por parte del medio contratista, la Agencia TELAM S.E. o la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL, según corresponda, deberán realizar los controles propios de su competencia y proceder a su conformación, vinculándola a la orden de publicidad (OP). Cumplida su intervención deberá remitir los actuados a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL.”

Que actualmente se registran en la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA dependiente de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL más de ochocientos (800) expedientes cuya facturación fuera emitida a efectos de ordenarse el pago a través de la agencia TELAM SE.

Que atento a los eventos de público conocimiento ocurridos en la Agencia TELAM SE y dada la situación de conflictividad que fuera informada por el Gerente General de dicha Sociedad del Estado por NO-2018-30598528-APN-GG#TELAM manifestando que la empresa no estaba “en condiciones operativas de llevar adelante” las solicitudes que suelen cursárseles desde la Dirección Nacional de Publicidad Oficial, el trámite de pago de dichas facturas se encuentra suspendido.

Que atento los motivos indicados y ante la situación de emergencia descrita y a fin de evitar la interrupción del trámite de pago, resulta necesario remitir la totalidad de expedientes que actualmente se registran en la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA dependiente de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a fin de que dicho Organismo solicite a cada proveedor la correspondiente Nota de Crédito y nueva facturación emitida a nombre del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA bajo las condiciones de la orden de publicidad emitida.

Que ello se encuadra en lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución N° 5743/18 que dispone “La facturación que los prestadores o proveedores efectúen por los trabajos realizados o servicios prestados de acuerdo a lo establecido en este punto E) deberá ser presentada ante dichos organismos de acuerdo con sus respectivas normas. Efectuado que sea el pago de la misma, deberá informarlo de modo fehaciente a la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA.”

Que en el marco de dicho procedimiento, habiéndose realizado el control que la normativa indica por parte de la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA corresponde remitir los expedientes que se encuentran en dicha situación al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Que ha tomado la intervención de su competencia mediante IF-2018-49677764-APN-DL#JGM la DELEGACIÓN LEGAL de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 14/11, el Decreto N° 174/2018 y la Decisión Administrativa N° 295/2018.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Remítanse los actuados al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a fin de que dicho Organismo solicite a cada proveedor la correspondiente Nota de Crédito y nueva facturación bajo las condiciones de la orden de publicidad emitida, a efectos de instrumentar el correspondiente pago.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Arnaldo Horacio Minotti

e. 10/10/2018 N° 75909/18 v. 10/10/2018

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL**

**Disposición 11/2018**

**DI-2018-11-APN-DNPO#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2018

VISTO, el Expediente EX-2018-50151542-APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y su reglamento aprobado por el Decreto N° 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus normas modificatorias, los Decretos N° 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, N° 1145 del 31 de agosto de 2009, N° 14 de fecha 11 de enero de 2011, N° 852 del 5 de junio de 2014, N° 725 de fecha 31 de mayo de 2016, la Decisión Administrativa N° 295 del 9 de marzo de 2018 las Resoluciones de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 617 de fecha 3 de noviembre de 2016 y su modificatoria Resolución N° 5743 de fecha 23 de marzo de 2018; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 984/09 se establecieron las condiciones por las cuales deberán realizar las campañas institucionales de publicidad y de comunicación, así como el correspondiente servicio publicitario creativo, arte y producción gráfica y audiovisual que requieran la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, y los demás organismos comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, cualquiera fuere su fuente de financiamiento.

Que por el Decreto N° 14/11 se estableció que la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta la autoridad de aplicación de lo dispuesto en el Decreto N° 984/09 y se le encomendó el dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias para su ejecución e implementación, en cuyo marco se dictó la Resolución N° 617 - E/2016 y modificatoria N° 5743/18 por la cual se aprobó el Procedimiento para el Trámite de Contratación de Publicidad Institucional.

Que por Decisión Administrativa N° 295 se creó en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL que entre sus acciones se encuentra el intervenir en el proceso de pago, la revisión de las órdenes de publicidad y el control de la certificación de la publicidad oficial emitida.

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 5743/18 se dispone que "La facturación que los prestadores o proveedores efectúen por los trabajos realizados o servicios prestados, deberá ser emitida a nombre de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA -JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (CUIT 30-68060457-2 - IVA EXENTO), sin perjuicio de la subsistencia de los derechos y obligaciones que correspondan a dichos prestadores o proveedores o a la Agencia TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO en función de la relación contractual entablada entre esas partes, si la hubiese; y/o a nombre del organismo o entidad a los que se refiere el artículo 3° b., si correspondiese."

Que asimismo el artículo 13 de la misma norma establece que "Emitida la publicidad institucional y presentada la factura y certificación de emisión por parte del medio contratista, la Agencia TELAM S.E. o la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL, según corresponda, deberán realizar los controles propios de su competencia y proceder a su conformación, vinculándola a la orden de publicidad (OP). Cumplida su intervención deberá remitir los actuados a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL."

Que a efectos de un adecuado ordenamiento administrativo, existiendo multiplicidad de casos en que los proveedores dejan transcurrir largos períodos antes de emitir su facturación y presentar la certificación correspondiente, lo cual

deviene en un claro perjuicio para la administración, corresponde establecer parámetros claros y definidos sobre los plazos en que el pago resulta exigible, y las condiciones bajo las cuales la contratación se mantiene vigente.

Que resulta menester aclarar que la Orden de Publicidad emitida por TELAM S.E. por cuenta y orden de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, no es otra cosa que el instrumento de contratación, la normativa que rige entre el Estado Nacional, contratante, y el emisor de la publicidad o su intermediario, y que dicha Orden indica que la facturación debe efectuarse dentro del mes siguiente a la emisión, siendo una condición para la vigencia de la contratación y obrando como una cláusula en el marco de un contrato entre partes, la que, de ser incumplida habilita la rescisión unilateral.

Que si bien se desprende del texto introducido en las Ordenes de Publicidad que el plazo para la presentación de la documentación indicada, es de un máximo de cuarenta (40) días, resulta sustancial ampliarlo prudencialmente, a la vez que hacerlo perentorio.

Que ha tomado la intervención de su competencia mediante IF-2018-50180706-APN-DL#JGM la DELEGACIÓN LEGAL de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 14/11, el Decreto N° 174/2018 y la Decisión Administrativa N° 295/2018.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL  
DISPONE:**

1°) La presente disposición es reglamentaria de lo establecido en el artículo 11° y concordantes de la Resolución N° 617/2016 y su modificatoria N° 5743/2018.

2°) Las empresas que sean contratadas para la emisión o publicación de piezas publicitarias, mediante Ordenes de Publicidad emitidas por Telam S.E., deberán presentar su factura y certificación por el sistema de Trámites a Distancia (TAD) en el perentorio término de sesenta (60) días corridos, contados a partir del día siguiente al último en que la Orden indica emitir o publicar.

3°) El incumplimiento de lo prescripto en el artículo precedente, generará la inmediata e irrevocable anulación de la Orden de Publicidad, y no será aceptada ninguna documentación que pretenda el pago de la misma.

4°) Las Ordenes de Publicidad emitidas antes de la vigencia de la presente Disposición, y sobre las que hayan transcurrido sesenta (60) días desde el último en que se indicó emitir o publicar, contarán con quince (15) días adicionales desde la publicación de la presente norma, para efectuar la presentación de tal documentación. Concluido este último plazo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 3°.

5°) Lo indicado en los artículos precedentes, resulta aplicable también para la publicidad requerida por el sistema de dación en pago establecido por los decretos N°1145/09, N°852/14 y sus modificatorios.

6°) La presente será de aplicación desde su publicación en el Boletín Oficial.

7°) Comuníquese y publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Arnaldo Horacio Minotti

e. 10/10/2018 N° 75915/18 v. 10/10/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



**Nuevo Sitio Web**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

Más rápido y fácil de usar, adaptado a todos tus dispositivos móviles.





## Avisos Oficiales

**NUEVOS**

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Se cita a las personas detalladas a continuación a quienes se les imputa las faltas disciplinarias que se indican, para que en el plazo de diez días comparezcan ante la División Sumarial y Repeticiones, sita en Azopardo 350 P.B. Capital Federal, a efectos de constituir domicilio en el radio de dicha oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de ésta, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dicten, así como evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Se les hace saber que, en caso de concurrir un tercero en su representación, deberán acreditar personería en su primera presentación y si plantean cuestiones jurídicas deberán hacerlo con patrocinio letrado.

| ACTUACIÓN        | IMPUTADO  | FALTA DISCIPLINARIA  |
|------------------|---|----------------------|
| 12206-11695-2008 | TRINITY SNOW S.A. (CUIT 30-70718150-4)                            | art. 97, ap.2, C.A.  |
| 14832-63-2008    | PRESTOLITE ELECTRIC INDIEL S.A. (CUIT 30-62109338-6)              | art. 97, ap.2, C.A.  |
| 12192-412-2011   | ESTABLECIMIENTO FELICITAS S.R.L. (CUIT 30- 70861905-8)            | art. 97, ap.2, C.A.  |
| 12193-3149-2010  | INTERNATIONAL WOLF TRADING AND SERVICES S.A. (CUIT 30-69453315-5) | Art. 61, ap. 2, C.A. |
| 12193-2692-2011  | INTERNATIONAL WOLF TRADING AND SERVICES S.A.(CUIT 30-69453315-5)  | Art. 61, ap. 2, C.A. |
| 12193-3342-2010  | INTERNATIONAL WOLF TRADING AND SERVICES S.A. (CUIT 30-69453315-5) | Art. 61, ap. 2, C.A. |
| 12193-4052-2011  | INTERNATIONAL WOLF TRADING AND SERVICES S.A. (CUIT 30-69453315-5) | Art. 61, ap. 2, C.A. |

Mariano Sejem, Empleado Administrativo, División Sumarial y Repeticiones.

e. 10/10/2018 N° 75532/18 v. 10/10/2018

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Se cita a las personas detalladas a continuación a quienes se les imputa las faltas disciplinarias que se indican, para que en el plazo de diez días comparezcan ante la División Sumarial y Repeticiones, sita en Azopardo 350 P.B. Capital Federal, a efectos de constituir domicilio en el radio de dicha oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de ésta, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dicten, así como evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Se les hace saber que, en caso de concurrir un tercero en su representación, deberán acreditar personería en su primera presentación y si plantean cuestiones jurídicas deberán hacerlo con patrocinio letrado.-

| ACTUACION          | IMPUTADO  | FALTA DISCIPLINARIA  |
|--------------------|---|----------------------|
| 12192-972-2009     | TECNO SPRAY S.R.L. (CUIT 30-64500146-6)         | art. 97, ap. 2, C.A. |
| 13289-32801-2010/1 | VERON MEZA, MIRTIS SANDRDA (CUIT 23-92308881-4) | art. 61, ap. 2, C.A. |

Mariano Sejem, Empleado Administrativo, División Sumarial y Repeticiones.

e. 10/10/2018 N° 75533/18 v. 10/10/2018

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA LA QUIACA

CÓRRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme el artículo 1105 del citado texto legal, debiendo constituir

domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana —art. 1001 del C.A.—, sito en Av. Lamadrid N° 555, de la ciudad de La Quiaca, provincia de Jujuy, donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013, inc. g) del C.A. Quedan Uds. debidamente NOTIFICADOS.

Fdo. Ing. Augusto Nelson IBARRA Administrador (Int.) División Aduana La Quiaca.

| SUMARIO            | NÚMERO DE SIGEA | ART. | IMPUTADO                   | TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO | MULTA         | TRIBUTOS        |
|--------------------|-----------------|------|----------------------------|----------------------------|---------------|-----------------|
| 034-SC-232-2017/7  | 17696-437-2016  | 995  | Jonathan MOSQUEZ QUINAYO   | DNI N° 41.045.806          | \$ 5.000,00   |                 |
| 034-SC-302-2017/0  | 17692-101-2017  | 995  | Julia Emilce RODRIGUEZ     | CUIT N° 27-33844849-5      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-304-2017/7  | 17692-83-2017   | 995  | Miriam Noelia ROCHA        | CUIT N° 27-31610761-9      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-307-2017/1  | 17692-87-2017   | 995  | Ariel Armando MAMANI       | CUIT N° 20-32607610-5      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-312-2017/9  | 17692-92-2017   | 995  | Norma CHAMBI               | CUIT N° 27-20733604-7      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-313-2017/7  | 17692-93-2017   | 995  | Waldo ARAMAYO              | CUIT N° 20-08195783-6      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-333-2017/3  | 17692-239-2016  | 995  | Gabriela Alejandra SILVA   | CUIT N° 27-34346577-2      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-340-2017/7  | 17692-247-2016  | 995  | Alejandra Fabiola BACA     | CUIT N° 23-25954778-4      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-347-2017/K  | 17692-265-2016  | 995  | Ana Marisol VILTE          | CUIT N° 27-32259504-8      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-359-2017/4  | 17692-280-2016  | 995  | Norma CHAMBI               | CUIT N° 27-20733604-7      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-362-2017/K  | 17692-283-2016  | 995  | Jorge Luis PEREZ           | CUIT N° 20-36486209-2      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-366-2017/8  | 17692-289-2016  | 995  | Dionicio Oscar MOLLO       | CUIT N° 20-30766083-1      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-368-2017/4  | 17692-291-2016  | 995  | Waldo ARAMAYO              | CUIT N° 20-08195783-6      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-371-2017/K  | 17692-294-2016  | 995  | Rosa CARDOZO               | CUIT N° 27-13805755-6      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-374-2017/K  | 17692-297-2016  | 995  | Roberto Carlos SOTO        | CUIT N° 20-23910578-6      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-382-2017/1  | 17692-87-2016   | 995  | Waldo ARAMAYO              | CUIT N° 20-08195783-6      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-383-2017/K  | 17692-88-2016   | 995  | Gabriela Alejandra SILVA   | CUIT N° 27-34346577-2      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-398-2017/9  | 17692-104-2016  | 995  | Norma CHAMBI               | CUIT N° 27-20733604-7      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-399-2017/7  | 17692-109-2016  | 995  | Emilio Martin CABRERA      | CUIT N° 20-29527818-9      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-401-2017/0  | 17692-111-2016  | 995  | PIRASO S.R.L               | CUIT N° 30-71078176-8      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-411-2017/9  | 17692-122-2016  | 995  | Gabriela Alejandra SILVA   | CUIT N° 27-34346577-2      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-427-2017/1  | 17692-77-2016   | 995  | Marcos Cesar MAMANI        | CUIT N° 20-27325777-3      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-429-2017/8  | 17692-79-2016   | 995  | Jorge Luis PEREZ           | CUIT N° 20-36486209-2      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-430-2017/7  | 17692-80-2016   | 995  | Maria Adriana PARDO        | CUIT N° 27-17943703-7      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-434-2017/K  | 17692-252-2016  | 995  | Alejandra Fabiola BACA     | CUIT N° 23-25954778-4      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-436-2017/1  | 17692-221-2016  | 995  | Marcos Cesar MAMANI        | CUIT N° 20-27325777-3      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-442-2017/1  | 17692-227-2016  | 995  | José Luis ARISPE LA FUENTE | CUIT N° 20-32453094-1      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-446-2017/K  | 17692-231-2016  | 995  | Anita Roberta SOLIS        | CUIT N° 23-14308507-4      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-450-2017/3  | 17692-160-2016  | 995  | Ana Marisol VILTE          | CUIT N° 27-32259504-8      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-478-2017/0  | 17692-191-2016  | 995  | Ana Marisol VILTE          | CUIT N° 27-32259504-8      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-535-2017/1  | 17697-98-2017   | 970  | Henry Víctor RODRIGUEZ     | DNI N° 94.073.279          | \$ 122.430,00 |                 |
| 034-SC-274-2016/8  | 12692-77-2011   | 987  | Elva MAYTA QUISBERT        | DNI N° 92.784.652          | \$ 23.543,30  | USD<br>2.388,60 |
| 034-SC-1323-2018/1 | 17697-88-2017   | 970  | Faustino Salomón LLAMPA    | DNI N° 10.488.579          | \$ 13.590,00  |                 |
| 034-SC-49-2016/3   | 17692-230-2015  | 995  | Sebastiana ROMERO          | CUIT N° 27-24399450-6      | \$ 1.000,00   |                 |
| 034-SC-33-2016/7   | 17692-214-2015  | 995  | Ana Marisol VILTE          | CUIT N° 27-32259504-8      | \$ 1.000,00   |                 |

Augusto Nelson Ibarra, Empleado Administrativo.

e. 10/10/2018 N° 75620/18 v. 10/10/2018

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA RÍO GRANDE

Desde Actuación N° 17611-55-2017 (049-SC-305-2017/K), s/Inf. Art. 970 del Código Aduanero, se hace saber al Sr. CASCALLARES EDUARDO CEFERINO DNI 20.398.266 ... "RIO GRANDE, 20 SEPT 2017, VISTO... CORRASE VISTA a CASCALLARES EDUARDO CEFERINO, DNI 20.398.266 por presunto responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, al pago de una multa de PESOS NOVENTA MIL NOVECIEINTOS CUARENTA Y SIETE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 90.947,62) equivalente al valor de los tributos del rodado involucrado como pago voluntario del mínimo de la multa. Firmado y Sellado: Sr. GUSTAVO A. ECHEGOYEN – Administrador Aduana de Río Grande “. Queda Ud. debidamente notificado.

Oscar Eliseo Fernandez, Consejero Técnico.

e. 10/10/2018 N° 75632/18 v. 10/10/2018

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO BENEFICIOS AL PERSONAL Y SALUD OCUPACIONAL

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Silvia Noemí SANDOVAL (D.N.I. N° 20.425.210), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento.

e. 10/10/2018 N° 75006/18 v. 12/10/2018

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA GOYA

Se cita a los siguientes imputados para que comparezcan, dentro de los diez (10) días hábiles, a fin de que ejerzan el derecho a defensa y ofrezcan las pruebas en los sumarios contenciosos que a continuación se indican, en los cuales se imputa la comisión de las infracciones y delitos que en cada caso se menciona, bajo apercibimiento de declaración de rebeldía. Asimismo, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del Código Aduanero. Así también, se cita a los aquí encartados por la infracción a los artículos que más abajo se detallan al acto de verificación y aforo en los términos del art. 1094 inc c) del C.A. haciendo saber que de no presentarse en el plazo de diez (10) días se tendrá por ratificado y consentido dicho acto realizado de oficio. Toda presentación, deberá efectuarse ante la Oficina Administrativa de la División Aduana de Goya sito en calle Mariano I. Loza N° 474 de la ciudad de Goya – C.P. (3400) – provincia de Corrientes. En cada caso, se hace saber el monto de los tributos, según corresponda. Respecto de las actuaciones que involucren cigarrillos de tabaco de origen extranjero, se procederá a la destrucción de los mismo conforme lo dispuesto en el art. 448 del C.A.

| SUMARIO N°     | INFRACCIÓN ARTÍCULO  | IMPUTADO                     | N° DOCUMENTO     | MULTA        | TRIBUTOS    |
|----------------|--|------------------------------|------------------|--------------|-------------|
| SC25-30-2013/2 | Art. 864 inc. a) en concurso real con el Art. 987 del Código Aduanero                    | GARAY DÁVALOS, Juan          | C.I.P. 551.369   | \$161.085,56 | \$66.486,36 |
| SC25-30-2013/2 | Art. 864 inc. a) en concurso real con el Art. 987 del Código Aduanero                    | VILLALBA ROJAS, Carlos Darío | C.I.P. 4.333.792 | \$161.085,56 | \$66.486,36 |
| SC25-20-2014/0 | Art. 864 inc. a) y Art. 865 inc. a) en concurso real con el Art. 965 del Código Aduanero | SILVA, Antonio               | DNI 25.035.796   | \$4.276,27   | \$4.276,27  |
| SC25-20-2014/0 | Art. 864 inc. a) y Art. 865 inc. a) en concurso real con el Art. 965 del Código Aduanero | GÓMEZ, Cristian Germán       | DNI 31.523.364   | \$4.276,27   | \$4.276,27  |
| SC25-20-2014/0 | Art. 864 inc. a) y Art. 865 inc. a) en concurso real con el Art. 965 del Código Aduanero | MARÍN, Matías Emanuel        | DNI 32.865.139   | \$4.276,27   | \$4.276,27  |
| SC25-20-2014/0 | Art. 864 inc. a) y Art. 865 inc. a) en concurso real con el Art. 965 del Código Aduanero | MELGAREJO, Ruben Darío       | DNI 35.635.019   | \$4.276,27   | \$4.276,27  |
| SC25-51-2017/5 | 985  | GAUNA, Oscar Victoriano      | DNI 16.003.543   | \$408.167,28 | \$94.460,62 |
| SC25-51-2017/5 | 985  | BRAVO, Horacio Antonio       | DNI 26.595.916   | \$408.167,28 | \$94.460,62 |

Julio Alberto Francisco Luna, Administrador de Aduana.

e. 10/10/2018 N° 75407/18 v. 10/10/2018

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA GOYA

Notifica a los ciudadanos mencionados, que se han emitido Resoluciones en las cuales se le condenan a multas y comiso o declaración de extinción de acción penal o archivo provisorio, según el tipo de infracción. Se hace saber que los intereses de la multa se le aplicara lo previsto en el Art. 924 C.A. También se formula cargo por la multa impuesta e intima su cancelación. Asimismo, se hace saber que podrá interponer contra Demanda Contenciosa y/o Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en el plazo de quince (15) días a contar desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, caso en el cual debe comunicarse dicha circunstancia a esta Aduana, en los términos del Art.1132 2° Ap. y 1.138 del Código Aduanero.

| SUMARIO / DENUNCIA | SIGEA          | RESOLUCIÓN                      | INTERESADO                     | N° DOCUMENTO        | Multa                                    |
|--------------------|----------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------|--|
| DN25-41-2012/9     | 12284-140-2012 | RESOLUCIÓN N°063/2018 (AD GOYA) | CHAMORRO, Rubén.               | DNI N° 17.604.854   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-9-2013/7      | 14367-26-2012  | RESOLUCIÓN N°044/2018 (AD GOYA) | DANUZZO, Alberto José Edmundo. | DNI N° 20.451.561   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-10-2013/6     | 14367-80-2012  | RESOLUCIÓN N°045/2018 (AD GOYA) | RUÍZ DÍAZ, Roberto.            | DNI N° 10.230.346   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-6-2014/0      | 14686-10-2014  | RESOLUCIÓN N°079/2018 (AD GOYA) | BARTIZAR, Amelia Nanci.        | DNI N° 20.402.862   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-11-2014/2     | 14686-15-2014  | RESOLUCIÓN N°081/2018 (AD GOYA) | SCHNEIDER, Ricardo Alfredo.    | DNI N° 8.580.707    | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-14-2014/2     | 14686-20-2014  | RESOLUCIÓN N°082/2018 (AD GOYA) | MIGUEL, Luis.                  | DNI N° 28.202.300   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-50-2014/2     | 14686-21-2013  | RESOLUCIÓN N°046/2018 (AD GOYA) | RIVOIRA, Walter Fabián.        | DNI N° 31.273.012   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-58-2015/5     | 12284-32-2015  | FALLO N° 101/2018 (AD GOYA)     | NOTARIO, Bruno Víctor Manuel.  | DNI N° 30.142.006   | \$80.790,15                              |
| SC25-75-2015/8     | 14686-3-2015   | RESOLUCIÓN N°090/2018 (AD GOYA) | ACOSTA, Víctor.                | DNI N° 24.454.723   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-81-2015/3     | 14686-12-2015  | RESOLUCIÓN N°092/2018 (AD GOYA) | LUQUE, Carlos.                 | DNI N° 22.732.917   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-85-2015/5     | 12287-75-2015  | RESOLUCIÓN N°093/2018 (AD GOYA) | BAREIRO, Hugo Reinaldo.        | DNI N° 21.875.634   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-88-2015/K     | 12287-81-2015  | RESOLUCIÓN N°039/2018 (AD GOYA) | MARTÍNEZ, Walter Eduardo.      | DNI N° 40.048.312   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-97-2015/K     | 17756-7-2015   | RESOLUCIÓN N°088/2018 (AD GOYA) | RÍOS, Amancio.                 | C.I.P. N° 2.934.038 | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-102-2015/2    | 12287-76-2015  | RESOLUCIÓN N°094/2018 (AD GOYA) | VELAZQUE, Francisco Guillermo. | DNI N° 34.218.431   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-106-2015/0    | 17756-22-2015  | RESOLUCIÓN N°089/2018 (AD GOYA) | ESCOBAR, Guillermo Rafael.     | DNI N° 37.892.860   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-107-2015/9    | 17756-28-2015  | RESOLUCIÓN N°095/2018 (AD GOYA) | ENCINA, Vicente.               | DNI N° 13.604.736   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-109-2015/5    | 14686-27-2013  | RESOLUCIÓN N°035/2018 (AD GOYA) | OBREGÓN, Juan Carlos.          | DNI N° 23.717.639   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-128-2015/3    | 17756-49-2015  | RESOLUCIÓN N°104/2018 (AD GOYA) | MORALES, Aldo Waldemar.        | DNI N° 27.881.966   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| DN25-136-2016/1    | 12284-113-2016 | RESOLUCIÓN N°047/2018 (AD GOYA) | ALFONZO, Cristian Emmanuel.    | DNI N° 36.564.312   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-42-2016/7     | 17756-29-2015  | RESOLUCIÓN N°086/2018 (AD GOYA) | RAMÍREZ, Lucía del Carm en.    | DNI N° 29.361.219   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-43-2016/5     | 17756-30-2015  | RESOLUCIÓN N°096/2018 (AD GOYA) | ENCINA, Vicente.               | DNI N° 13.604.736   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |
| SC25-80-2016/3     | 17756-25-2016  | RESOLUCIÓN N°043/2018 (AD GOYA) | RUIZ, Miguel Ángel.            | DNI N° 25.625.640   | Archivo Provisorio I.G. N°09/2017 D.G.A. |

Julio Alberto Francisco Luna, Administrador de Aduana.

e. 10/10/2018 N° 75409/18 v. 10/10/2018

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación "B" 11759/2018**

05/10/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Tasas continuas de descuento para la medición del riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión. Comunicación "A" 6397.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las tasas continuas de descuento al 30/09/2018 (Anexo I), a ser utilizadas por las entidades financieras dentro del marco estandarizado para la medición del riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión (RTICI), según las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (Com. "A" 6397).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Silvina Ibañez, Subgerente de Regímenes Prudenciales y Normas de Auditoría - Rodrigo J. Danessa, Gerente de Régimen Informativo.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) (Opción "Normativa").

e. 10/10/2018 N° 75785/18 v. 10/10/2018

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación "A" 6580/2018**

08/10/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1297. Régimen Informativo Contable Mensual. Adecuaciones en el Texto Ordenado.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las adecuaciones efectuadas en los Textos Ordenados de los regímenes informativos "R.I. Títulos Valores" y "R.I. sobre Reclamos", como consecuencia de las modificaciones oportunamente difundidas mediante los términos de la Comunicación "A" 6544.

Se acompañan las hojas a reemplazar.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente de Régimen Informativo - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) (Opción "Normativa").

e. 10/10/2018 N° 75784/18 v. 10/10/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA**

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica,

que podran dentro del plazo de TREINTA(30) días corridos, solicitar alguna destinacion autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5 to. de la Ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderias, a efectos de solicitar alguna destinacion aduanera para las mismas presentarse en: Sección Gestión de Rezagos, (Aeropuerto Int. Ministro Pistarini - Ezeiza).

Marcela Fabiana Blasi, Consejero Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/10/2018 N° 75485/18 v. 10/10/2018

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), con domicilio en la calle Perú 103 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, informa que por Expediente EX-2017-20746797-APN-SDYME#ENACOM, tramita la solicitud formulada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS LA FRANCIA LIMITADA, tendiente a obtener el registro del servicio de radiodifusión por vínculo físico para el área de cobertura de la localidad de La Francia, provincia de Córdoba. En consecuencia se otorga un plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la publicación de la presente, a fin de tomar vista de las actuaciones en la Sede del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y, en su caso, formular las observaciones que estime pertinentes (conf. Artículo 95 de la Ley N° 27.078).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 10/10/2018 N° 75843/18 v. 10/10/2018

## INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Algodón (*Gossypium hirsutum* L.) de nombre PORA 3 INTA BGRR obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Representante legal: Marcelo Daniel Labarta.

Ing. Agr. Patrocinante: Mauricio Tcach

Fundamentación de novedad:

En el siguiente cuadro se presentan las principales diferencias entre las inéditas (Guarani INTA BGRR, Pora 3 INTA BGRR, GUAZUNCHO 4 INTA BGRR) y las variedades comerciales disponibles en Argentina en la version BGRR (Nuopal RR, DP 402 BGRR y DP 1238 BGRR)

| Variedad              | Ciclo (días) | Porcentaje de fibra | Arquitectura | Indice foliar | Enfermedad azul (tipica)  | Enfermedad azul (atipica) |
|-----------------------|--------------|---------------------|--------------|---------------|---------------------------|---------------------------|
| Pora 3 INTA BGRR      | 140-150      | 40                  | Columnar     | 0,64          | Resistente                | Moderadamente resistente  |
| Guazuncho 4 INTA BGRR | 150-160      | 37,8                | Piramidal    | 0,5           | Resistente                | Moderadamente resistente  |
| Guaraní INTA BGRR     | 130-140      | 38,7                | Columnar     | 0,51          | Resistente                | Moderadamente resistente  |
| Nuopal RR             | 160-180      | 35,9                | Piramidal    | 0,54          | Resistente                | Susceptible               |
| DP 1238 BGRR          | 160-180      | 37                  | Columnar     | 0,55          | Moderadamente susceptible | Susceptible               |
| DP 402BGRR            | 120-130      | 37                  | Piramidal    | 0,52          | Resistente                | Moderadamente resistente  |

Fecha de verificación de estabilidad: 20/10/2014

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Juan Gentile, Técnico Profesional, Coordinación Nacional de Vinculación Tecnológica.

e. 10/10/2018 N° 75448/18 v. 10/10/2018

## INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Algodón (*Gossypium hirsutum* L.) de nombre Guarani INTA BGRR, obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Representante legal: Marcelo Daniel Labarta.

Ing. Agr. Patrocinante: Mauricio Tcach

Fundamentación de novedad:

En el siguiente cuadro se presentan las principales diferencias entre las inéditas (Guarani INTA BGRR, Pora 3 INTA BGRR, GUAZUNCHO 4 INTA BGRR) y las variedades comerciales disponibles en Argentina en la versión BGRR (Nuopal RR, DP 402 BGRR y DP 1238 BGRR)

| Variedad              | Ciclo (días) | Porcentaje de fibra | Arquitectura | Índice foliar | Enfermedad azul (típica)  | Enfermedad azul (atípica) |
|-----------------------|--------------|---------------------|--------------|---------------|---------------------------|---------------------------|
| Pora 3 INTA BGRR      | 140-150      | 40                  | Columnar     | 0,64          | Resistente                | Moderadamente resistente  |
| Guazuncho 4 INTA BGRR | 150-160      | 37,8                | Piramidal    | 0,5           | Resistente                | Moderadamente resistente  |
| Guarani INTA BGRR     | 130-140      | 38,7                | Columnar     | 0,51          | Resistente                | Moderadamente resistente  |
| Nuopal RR             | 160-180      | 35,9                | Piramidal    | 0,54          | Resistente                | Susceptible               |
| DP 1238 BGRR          | 160-180      | 37                  | Columnar     | 0,55          | Moderadamente susceptible | Susceptible               |
| DP 402BGRR            | 120-130      | 37                  | Piramidal    | 0,52          | Resistente                | Moderadamente resistente  |

Fecha de verificación de estabilidad: 20/10/2014

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Juan Gentile, Técnico Profesional, Coordinación Nacional de Vinculación Tecnológica.

e. 10/10/2018 N° 75465/18 v. 10/10/2018

## INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Raigras anual (*Lolium multiflorum* Lam.) de nombre RÁPIDO INTA obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Representante legal: Marcelo Daniel Labarta.

Ing. Agr. Patrocinante: Mariela Luciana Acuña

Fundamentación de novedad:

Rápido INTA es una variedad sintética con floración precoz, su ciclo es 15 días más corto que el cv Florida 98, 20 días más corto que el cv Yapa y 24 días más corto que el cv Ribeye. Rápido INTA presenta espigas intermedias que son 37 mm más cortas que el cv Ribeye, 26 mm más cortas que el cv Florida y similares al largo del cv Yapa, Rápido INTA tiene hojas de color verde oscuro; la hoja bandera es 1,5 mm más ancha que el cv Yapa y similar a los cvs Florida y Ribeye. Rápido INTA tiene un peso de 1000 semillas de 2,2g inferior en 0,4 g al cv Florida y en 0,11 g al cv Ribeye y superior en 0,2g al cv Yapa.

Cv = Cultivar.

Fecha de verificación de estabilidad: 18/12/2016

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Juan Gentile, Técnico Profesional, Coordinación Nacional de Vinculación Tecnológica.

e. 10/10/2018 N° 75483/18 v. 10/10/2018

## INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Algodón (*Gossypium hirsutum* L.) de nombre Guazuncho 4 INTA BGRR obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Representante legal: Marcelo Daniel Labarta.

Ing. Agr. Patrocinante: Mauricio Tcach

Fundamentación de novedad:

En el siguiente cuadro se presentan las principales diferencias entre las inéditas (Guarani INTA BGRR, Pora 3 INTA BGRR, GUAZUNCHO 4 INTA BGRR) y las variedades comerciales disponibles en Argentina en la versión BGRR (Nuopal RR, DP 402 BGRR y DP 1238 BGRR)

| Variedad             | Ciclo (días) | Porcentaje de fibra | Arquitectura | Índice foliar | Enfermedad azul (típica)  | Enfermedad azul (atípica) |
|----------------------|--------------|---------------------|--------------|---------------|---------------------------|---------------------------|
| Pora 3 INTA BGRR     | 140-150      | 40                  | Columnar     | 0,64          | Resistente                | Moderadamente resistente  |
| Guazuncho 4INTA BGRR | 150-160      | 37,8                | Piramidal    | 0,5           | Resistente                | Moderadamente resistente  |
| Guarani INTA BGRR    | 130-140      | 38,7                | Columnar     | 0,51          | Resistente                | Moderadamente resistente  |
| Nuopal RR            | 160-180      | 35,9                | Piramidal    | 0,54          | Resistente                | Susceptible               |
| DP 1238 BGRR         | 160-180      | 37                  | Columnar     | 0,55          | Moderadamente susceptible | Susceptible               |
| DP 402BGRR           | 120-130      | 37                  | Piramidal    | 0,52          | Resistente                | Moderadamente resistente  |

Fecha de verificación de estabilidad: 20/10/2014

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Juan Gentile, Técnico Profesional, Coordinación Nacional de Vinculación Tecnológica.

e. 10/10/2018 N° 75395/18 v. 10/10/2018

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

SECRETARIA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, SECRETARIA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMIA.

En cumplimiento del artículo 2° de la RESOL-2017-4-APN-SECAV#MA de fecha 20 de febrero de 2017, se publica por este medio el llamado a convocatoria a la recepción de comentarios técnicos no vinculantes sobre la evaluación de Segunda Fase para la liberación comercial de Organismos Genéticamente Modificados (OGM), para el maíz MON-89Ø34-3 x DAS-Ø15Ø7-1 x MON-ØØ6Ø3-6 x SYN-IR162-4 x DAS-4Ø278-9, y el algodón BCS-GHB811-4, según se detalla en el siguiente link de la página Web del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA:

<http://www.agroindustria.gov.ar/sitio/areas/biotecnologia/convocatoria/>

Dicha convocatoria se mantendrá abierta durante un período de SESENTA (60) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

Edgardo Corvera, Asistente Administrativo, Dirección de Gestión Documental.

e. 10/10/2018 N° 75825/18 v. 10/10/2018

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde







## Concursos Oficiales

### ANTERIORES

#### PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

##### LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1° de la Constitución Nacional, 9 de la ley 26.855 modificatoria de la ley 24.937 y el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso N° 416, actualmente destinado a cubrir dos cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal (Sala V -un cargo- y VII -un cargo-).

Integran el Jurado los Dres. José Benjamín Gómez Paz, Mariano Recalde, Hilda Zulema Zárate y Walter Neil Bühler (titulares); Alfredo Rafael Porras, Oscar Zas, Arturo Pfister Puch y Guillermo Jorge Hernán Mizraji (suplentes).

Plazo de Inscripción: del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2018.

Fecha para la prueba de oposición: 4 de diciembre de 2018, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación y dentro de la jurisdicción de la sede del tribunal, la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 20 de noviembre de 2018.

2) Concurso N° 417, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Horacio Leonardo Días, Valeria Marina Huenchiman, Ricardo Raúl Pelaez y Alejandra Matilde Villanueva (titulares); Roberto Agustín Lemos Arias, Ramón Silvio Sosa, Marcelo Augusto Madina y Dora Esther Faría de Zuliani (suplentes).

Plazo de Inscripción: del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2018.

Fecha para la prueba de oposición: 5 de diciembre de 2018, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación y dentro de la jurisdicción de la sede del tribunal, la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 21 de noviembre de 2018.

3) Concurso N° 418, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal (Sala A).

Integran el Jurado los Dres. Carlos Alberto Mahiques, Jorge Amílcar Luciano García, Mario Alberto Villar y Jorge Omar Frega (titulares); Alejandro Jorge Alagia, Patricia Ferrer y Mary Ana Beloff (suplentes).

Plazo de Inscripción: del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2018.

Fecha para la prueba de oposición: 30 de noviembre de 2018, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación y dentro de la jurisdicción de la sede del tribunal, la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 14 de noviembre de 2018.

4) Concurso N° 419, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Francisco, provincia de Córdoba.

Integran el Jurado los Dres. Daniel Eduardo Rafecas, Pablo Eduardo Politis, Mariana Barbitta y Verónica Mas (titulares); Patricia Marcela Llerena, María Gabriela Gullo, Marcelo Adrián Nieto y Claudio Alejandro Petris (suplentes).

Plazo de Inscripción: del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2018.

Fecha para la prueba de oposición: 11 de diciembre de 2018, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación y dentro de la jurisdicción de la sede del tribunal, la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 27 de noviembre de 2018.

El Reglamento y el Llamado a Concurso, estarán disponibles en las páginas web del Consejo ([www.consejomagistratura.gov.ar](http://www.consejomagistratura.gov.ar)) y del Poder Judicial de la Nación ([www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)). La inscripción se realizará por vía electrónica desde las 00:00 horas de la fecha de inicio hasta las 24:00 horas del día de cierre.

La sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura se encuentra ubicada en la calle Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal y su horario de atención al público es de 09:00 a 15:00 hs.

Conforme los términos del artículo 6°, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en las páginas web.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19°, el listado de inscriptos con sus respectivos currículum vitae se darán a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales del cierre de la inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes. Las impugnaciones deberán ser planteadas en el plazo de (5) cinco días hábiles judiciales desde la publicación del listado de inscriptos.

Conforme el artículo 31 del Reglamento de Concursos, los postulantes deberán confirmar su participación al examen de oposición escrito con diez (10) días de antelación a la fecha fijada para la prueba. La confirmación se realizará únicamente por vía electrónica a través de la página web del Poder Judicial de la Nación, mediante el módulo de confirmación del sistema de concursos.

Se comunica que, las notificaciones que deban cursarse, una vez abierto un concurso para seleccionar magistrados del Poder Judicial de la Nación, se realizarán a través del sitio web.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos.

El sistema de carga digitalizado no admitirá inscripciones luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Leonidas Moldes, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

e. 09/10/2018 N° 74822/18 v. 11/10/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



## Avisos Oficiales

### ANTERIORES

#### **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO BENEFICIOS AL PERSONAL Y SALUD OCUPACIONAL**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Norberto Leonidas DIAZ (D.N.I. N° 8.316.725), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento.

e. 09/10/2018 N° 74984/18 v. 11/10/2018

#### **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO BENEFICIOS AL PERSONAL Y SALUD OCUPACIONAL**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Stella Maris MERLO (D.N.I. N° 12.324.524), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento.

e. 09/10/2018 N° 74986/18 v. 11/10/2018

#### **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO BENEFICIOS AL PERSONAL Y SALUD OCUPACIONAL**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida María Laura ROCA WEBER (D.N.I. N° 23.249.931), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T. N° 924/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefe de Departamento.

e. 09/10/2018 N° 74988/18 v. 11/10/2018

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO BENEFICIOS AL PERSONAL Y SALUD OCUPACIONAL**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida María Belén SMREKAR (D.N.I. N° 29.191.520) alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires..

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefe de Departamento.

e. 09/10/2018 N° 74990/18 v. 11/10/2018

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO BENEFICIOS AL PERSONAL Y SALUD OCUPACIONAL**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Dante Martín MANCINI (D.N.I. N° 11.738.743), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen N° 370, 4° Piso Oficina 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento.

e. 09/10/2018 N° 74996/18 v. 11/10/2018

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO BENEFICIOS AL PERSONAL Y SALUD OCUPACIONAL**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Edgardo Gustavo GONZALEZ (D.N.I. N° 16.198.631), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento.

e. 09/10/2018 N° 74997/18 v. 11/10/2018

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO BENEFICIOS AL PERSONAL Y SALUD OCUPACIONAL

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Omar Ismael DARUICH (D.N.I. N° 12.954.241), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T. N° 924/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento.

e. 09/10/2018 N° 74998/18 v. 11/10/2018

### Colección Fallos Plenarios



#### DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II  
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



#### DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



#### DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



#### DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico



## Tratados y Convenios Internacionales

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

PUBLICACIÓN BOLETÍN OFICIAL LEY N° 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE INSTRUMENTOS BILATERALES

- ACUERDO MARCO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA SOBRE COOPERACIÓN EN EL USO PACÍFICO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

Firma: Nueva Delhi, 14 de octubre de 2009.

Aprobación: Ley n° 26.865.

Vigor: 28 de septiembre de 2018.

Gerardo Ezequiel Bompadre, Director, Dirección de Tratados.

e. 10/10/2018 N° 75639/18 v. 10/10/2018

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

PUBLICACIÓN BOLETÍN OFICIAL LEY N° 24.080

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON APROBACIÓN LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

- ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL PASO FRONTERIZO "SIN NOMBRE" A PASO "MINAS-ÑUBLE".

Firma: Santiago de Chile, 22 de agosto de 2018.

Vigor: 22 de agosto de 2018.

Se adjunta copia de su texto.

- ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA EL PROYECTO DE METODOLOGÍA Y COORDINACIÓN DEL CIERRE Y REAPERTURA DEL PASO SISTEMA CRISTO REDENTOR.

Firma: Santiago de Chile, 22 de agosto de 2018.

Vigor: 22 de agosto de 2018.

Se adjunta copia de su texto.

Gerardo Ezequiel Bompadre, Director, Dirección de Tratados.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Tratados y Convenios Internacionales se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 10/10/2018 N° 75640/18 v. 10/10/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED<sup>+</sup>BOA



**Nuevo Sitio Web**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

Más rápido y fácil de usar, adaptado a todos tus dispositivos móviles.

## BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

## INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina